Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 1 de octubre de 1986

DECRETO No 4-86

EL CIUDADANO LICENCIADO SAUL GONZÁLEZ HERRERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINCUAGESIMA QUINTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA: LA SIGUIENTE

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Esta Ley establece las bases de la organización del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y comprende la administración centralizada y paraestatal.

La actividad del Poder Ejecutivo se regirá así mismo:

I. Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

II. Por las disposiciones de carácter federal que confieran a las dependencias o entidades locales una delegación de funciones o las consideren como ejecutoras o auxiliares de la Federación en el cumplimiento de dichas disposiciones;

III. Por los convenios que con apego a los preceptos constitucionales y legales, celebre el Poder Ejecutivo con las dependencias y entidades de la Federación de otros estados o de los Municipios;

IV. Por las disposiciones legales de carácter estatal que en cualquier forma le atribuyan competencia al Poder Ejecutivo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

V. Por las normas de derecho común que le atribuyan alguna competencia al Poder Ejecutivo;

VI. Por las disposiciones legales o reglamentarias de carácter municipal que confieran intervención al Ejecutivo, dentro de las normas que salvaguardan la libertad municipal; y

VII. Por los reglamentos, acuerdos y circulares dictados con apoyo y dentro de las limitaciones de la Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada;

I. Las Secretarías; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

II. La Fiscalía General del Estado; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

III. Las Coordinaciones adscritas directamente al Ejecutivo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

IV. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 3. El Poder Ejecutivo se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal.

I. Organismos descentralizados;

II. Empresas de participación estatal; y

III. Empresas de propiedad del Estado; y,

IV. Fideicomisos.

[Se adiciona la Fracción III, pasando la actual Fracción III a ser la Fracción IV mediante Decreto No. 848-97 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 8 del 28 de enero de 1998]

ARTÍCULO 4. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tendrán órganos internos de control, encargados de vigilar que la actuación de las y los servidores públicos esté apegada a la legalidad y que coadyuven a los objetivos sustantivos de esas instituciones, así como de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas en la forma y términos que determinen las leyes en la materia.

Los órganos internos de control se integrarán en los términos previstos en las leyes y reglamentos respectivos y contarán con las facultades que estos determinen; mismos que dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública del Estado.

La Secretaría de la Función Pública tendrá un Órgano Interno de Control, que dependerá jerárquica y funcionalmente de la propia Secretaría en los términos que señale su Reglamento Interior. La persona titular de este Órgano será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Quien ocupe la titularidad de este Órgano Interno de Control designará y removerá a sus integrantes, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría.

[Artículo reformado en su tercer párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0496/2023 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 08 del 28 de enero de 2023]

[Artículo adicionado con un párrafo tercero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

ARTÍCULO 5. El Gobernador del Estado podrá convocar a reuniones de Secretarios, Fiscal General del Estado, Coordinadores y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Estatal. Estas reuniones serán presididas por el titular del Poder Ejecutivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado contará, además, con las unidades de asesoría y de apoyo técnico que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 7. Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo, establezca el Ejecutivo.

ARTÍCULO 7 bis. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, deberán proporcionar en forma oportuna y veraz, la información del ramo, relacionada con su función, que les solicite el Congreso del Estado, a través del Pleno o de sus comisiones y comités, que resulte necesaria para que puedan cumplir con sus atribuciones, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Asimismo, facilitarán la información que les sea requerida por los diputados en lo particular, cuando el Congreso se encuentre en receso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, fracción IV, de la Constitución Política del Estado

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa que acarreará las responsabilidades y sanciones que resulten conforme a los procedimientos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo en el caso de la excepción prevista en el siguiente párrafo.

Cuando la dependencia a quien se requiera la información tenga alguna razón justificada para rehusarla, lo hará saber por escrito al solicitante, fundando y motivando su negativa. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 244-02 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 22 de mayo del 2002]**

En caso que la información solicitada por el Congreso estuviere disponible en otros medios, se le proporcionarán por escrito los datos suficientes que le permitan obtener dicha información. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1012-04 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del14 de abril del 2004]**

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPÍTULO I
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA
[Capítulo modificado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 8. Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán igual rango y entre ellas no habrá por tanto, preeminencia alguna. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 9. Los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo anterior, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado. Al efecto, podrán celebrar entre ellos convenios de colaboración, apoyándose en el desempeño de sus funciones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 10. Las dependencias formularán respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, circulares y acuerdos del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 11. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario General de Gobierno y el titular de la dependencia a la que el asunto corresponda. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 12. Los titulares de las dependencias, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y autorice el presupuesto de egresos. Los titulares y demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior de cada dependencia, tendrán fe pública respecto a los actos que realicen en el ámbito de su competencia y respecto a la certificación o constancia de los documentos y archivos que obren en su poder con motivo de sus atribuciones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010**]

ARTÍCULO 13. Al frente de la Fiscalía General del Estado, habrá un Fiscal General, quien se auxiliará en el ejercicio de sus funciones por las siguientes Fiscalías:

I. Especializada en Control, Análisis y Evaluación.

II. De Distrito por Zonas.

III. Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

IV. Especializada en Operaciones Estratégicas.

V. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]**

VI. Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos.

VII. Especializada en Combate a la Corrupción.

VIII. Especializada en Delitos Electorales.

La Fiscalía General del Estado contará con las unidades orgánicas, administrativas y órganos administrativos desconcentrados que determine su Ley Orgánica.

[Artículo reformado en su fracción III mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo adicionado con una fracción VIII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0799/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 24 de abril de 2021]

[Artículo reformado mediante Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

ARTÍCULO 13 Bis. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Gobernador y sometido a la aprobación del Congreso del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

I. El nombramiento deberá recaer en persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 121, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para lo cual deberá acompañar a su propuesta la documentación que lo compruebe.

II. El Fiscal General del Estado nombrado por el Gobernador, deberá comparecer ante la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

III. La aprobación se hará mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados integrantes del Congreso del Estado, en escrutinio secreto.

IV. Si no se obtienen las dos terceras partes de los votos, se regresará el nombramiento al Gobernador con las observaciones correspondientes, a efecto de que envíe una nueva propuesta dentro de los siguientes quince días hábiles.

V. Una vez que el Congreso apruebe el nombramiento del Fiscal General del Estado, le tomará la protesta de ley. El Gobernador tiene la facultad de removerlo libremente.

El procedimiento descrito en las fracciones anteriores se realizará cada vez que se amerite el nombramiento de un nuevo Fiscal General del Estado.

Durante el tiempo que dure el procedimiento para el nombramiento y aprobación del Fiscal General del Estado, el Gobernador designará libre y directamente a quien deba encargarse del despacho de la Fiscalía General.
[Artículo adicionado mediante Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

ARTÍCULO 13 Ter. El nombramiento de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua y al siguiente procedimiento:

I. Se integrará un Panel de nueve Especialistas, quienes conformarán la terna de aspirantes a ocupar el cargo de que se trata, y se designarán de la siguiente manera:

a. Cinco por el Poder Ejecutivo.
b. Cuatro por el Poder Legislativo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

No podrá haber más de cinco miembros de un mismo sexo.

Quienes integren el Panel de Especialistas desempeñarán su cargo de manera honorífica, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con la ciudadanía mexicana y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

2. Tener una edad mínima de treinta años.

3. No haber recibido condena por la comisión de un delito doloso, ni inhabilitación en el servicio público.

4. Acreditar ser personas con experiencia y de reconocida trayectoria en materia de combate a la corrupción.

5. No haber ocupado cargo público, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, en los últimos cinco años. **[Fe de Erratas al Decreto LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicada en el P.O.E. No. 50 del 23 de junio de 2018]**

   Se exceptúa de lo anterior, el ejercicio de la docencia en instituciones públicas de educación e investigación científica.

6. No haberse registrado como candidata o candidato propietario o suplente por ambos principios, en el proceso electoral inmediato anterior al de su designación.

7. Presentar declaración de inexistencia de conflicto de interés.

La designación de quienes integren el Panel de Especialistas se hará mediante Decreto que al efecto emita el Congreso, mismo que se publicará en los portales de internet de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

La instalación del referido Panel se hará dentro de los cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del citado Decreto.

II. Una vez instalado el Panel de Especialistas, este emitirá una convocatoria pública, dentro de los primeros cinco días naturales siguientes, dirigida a la sociedad en general, para integrar la terna de quienes aspiren a ocupar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Esta convocatoria deberá publicarse, por una sola ocasión, en el Periódico Oficial del Estado y en los portales de internet de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y deberá mantenerse en estos últimos, por lo menos, por un periodo de quince días naturales.

La convocatoria deberá establecer los requisitos, el procedimiento y los plazos para la selección, con base en lo siguiente:

a. La documentación requerida.
b. Plazos para la inscripción y entrega de documentación.
c. Plazos y el procedimiento para la evaluación del perfil curricular.
d. Criterios de ponderación.
e. Fecha para la celebración de las entrevistas.
f. Procedimiento para la integración de la terna de finalistas.

En la evaluación del perfil de las y los aspirantes se le otorgará mayor ponderación al desempeño en las entrevistas, conforme a los parámetros que acuerde el Panel de Especialistas.

III. Concluido el plazo para la inscripción, dentro de los tres días naturales siguientes, el Panel de Especialistas publicará la lista de personas inscritas y la versión pública del perfil curricular en los portales de internet oficiales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

IV. Después de publicada la lista referida en la fracción anterior, el Panel de Especialistas, en un plazo que no podrá exceder de los veinte días naturales siguientes, llevará a cabo, al menos, una entrevista a quienes cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.

Dicha entrevista tendrá por objeto evaluar el perfil y experiencia profesional, habilidades directivas y conocimientos en temas de investigación y substanciación de delitos relacionados con hechos de corrupción.

El Panel de Especialistas acordará el formato y los horarios de las entrevistas, las cuales serán públicas y transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos de los cuales disponga el Poder Ejecutivo.

V. Una vez concluidas las entrevistas, dentro de los cinco días naturales siguientes, el Panel de Especialistas, con base en la evaluación curricular y el resultado de aquellas, integrará una terna, misma que entregará al Pleno del Congreso del Estado.

VI. Recibida la terna y la documentación de quienes la integran, el Pleno del Congreso contará con un plazo de treinta días naturales para elegir, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En caso de que la terna enviada al Congreso no alcance la votación requerida o venza el plazo antes señalado, el Panel de Especialistas remitirá una nueva terna, en un plazo que no exceda de diez días naturales. La nueva terna deberá estar integrada, por lo menos, con dos candidatos diferentes a los que integraban la anterior.

De no alcanzarse nuevamente la votación exigida o no haberse designado dentro del plazo previsto, se deberá remitir, por tercera ocasión, nueva terna para la designación respectiva. Si cualquiera de las hipótesis se repite y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, el Titular del Ejecutivo Estatal tendrá la facultad para nombrar a la o el titular de la fiscalía especializada de entre las personas que conformaron la última terna.

Si el Congreso se encontrare en receso, la Diputación Permanente convocará a Periodo Extraordinario para tales efectos.

VII. En caso de que el Panel de Especialistas incumpla con los plazos o procedimientos establecidos en la convocatoria y, como consecuencia de ello, se retrase el procedimiento para nombrar a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, de manera conjunta, podrán declarar disuelto dicho Panel e integrar uno nuevo en el mismo acto. El nuevo Panel deberá continuar el procedimiento desde la última etapa que haya concluido el anterior.

VIII. En caso de que se genere de manera imprevista la vacante en el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Ejecutivo Estatal designará, libre y directamente, a quien deba encargarse de su despacho, hasta en tanto se realice el nombramiento definitivo.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

ARTÍCULO 14. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrán delegar por disposición de la Ley, en los funcionarios a que se refieren los Artículos 12 y 13, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición legal o reglamentaria, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

ARTÍCULO 15. Para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán ^contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. En el reglamento interior de cada una de las dependencias, que será expedido por el Gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial, se determinarán las atribuciones de sus unidades orgánicas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 17. El titular de cada dependencia expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus Unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interior, deberán mantenerse actualizados.

ARTÍCULO 18. Las dependencias establecerán, cuando se justifique plenamente, sus correspondientes servicios de apoyo en materia administrativa, de planeación, programación, organización, informática, estadística y archivos y los demás que sean necesarios en los términos que fije el Ejecutivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 19. El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Ejecutivo.

ARTÍCULO 20. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de otros Estados, con los Municipios y otras entidades, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

ARTÍCULO 21. Los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo octavo de esta ley presentarán al Congreso, luego que esté abierto el Segundo Período Ordinario de Sesiones, un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos. Asimismo, podrán ser llamados para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo. Esta obligación será extensiva a los directores u órganos equivalentes de las entidades paraestatales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 5 de julio de 1995]**

ARTÍCULO 22. En casos extraordinarios o cuando exista duda de la competencia de alguna dependencia para conocer de un asunto específico, el Gobernador del Estado resolverá por conducto de la Secretaría General de Gobierno a cual de ellas corresponde el despacho del mismo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

ARTÍCULO 23. Cuando alguna dependencia necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra, está tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTÍCULO 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno.

II. Secretaría Hacienda.

III. Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.

IV. Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común.

V. Secretaria de Salud.

VI. Secretaría de Educación y Deporte.

VII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VIII. Secretaría de Cultura.

IX. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

X. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

XI. Secretaría de Desarrollo Rural.

XII. Secretaría de Turismo.

XIII. Secretaría de la Función Pública.

XIV. Secretaría de Coordinación de Gabinete.

XV. Fiscalía General del Estado.

XVI. Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.

XVII. Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En el nombramiento de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Secretarías, Coordinaciones y Direcciones, se observará el principio de paridad de género. [Párrafo que entra en vigor el 08 de septiembre de 2027]

[Artículo adicionado con un párrafo segundo mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0543/2023 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 28 de junio de 2023, entra en vigor el 08 de septiembre de 2027, según el artículo segundo transitorio]

[Artículo reformado en su fracción XVII mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0545/2023 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 29 de abril de 2023]

[Artículo reformado en su fracción XVI mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 30 de noviembre de 2022]

[Artículo reformado en su fracción XII mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0250/2022 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2022]

[Artículo reformado en sus fracciones IV, XIV y XV y derogado en su fracción XII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo adicionado con una fracción XVII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

[Artículo reformado en sus fracciones VI y VIII mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS

[Título modificado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 25. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Los que le encomienda directamente la Constitución Política del Estado;

II. Conducir los asuntos internos del orden político del Estado;

III. Conducir y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado, y con las y los Agentes Consulares en lo relativo a su competencia.

IV. Asistir a la persona titular del Ejecutivo en la selección de quienes deban someterse a consideración del Congreso del Estado para la designación de Magistraturas del Poder Judicial del Estado, así como de quien se designe para integrar el Consejo de la Judicatura de dicho Poder, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

V. Se deroga.

VI. Atender lo relativo a la remisión de iniciativas de leyes y decretos enviados por el Ejecutivo al Congreso del Estado;

VII. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las leyes, decretos y reglamentos; circulares y acuerdos del Ejecutivo, así como las demás comunicaciones de carácter oficial que determinen las leyes, y compilar y archivar el Diario Oficial de la Federación, el Semanario Judicial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

VIII. Se deroga.

IX Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, con relación a las funciones de Protección Civil, y organizar el funcionamiento de la Coordinación que ejerza dichas atribuciones; **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0646/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 30 de diciembre de 2017]**

X. Llevar un registro general de firmas de funcionarios y atender todo lo relativo a la legalización de firmas y certificaciones expedidas por el Ejecutivo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

XI. Tramitar los recursos administrativos que competa conocer y resolver a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo aquellos que pretendan combatir actos emitidos por la propia Secretaría General de Gobierno, facultándola para substanciar todas las etapas del procedimiento, excepto la emisión de la resolución definitiva.

XII. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, así como en cualquier medio de control constitucional, en que sea señalada como parte o tercero, con facultades amplias y necesarias para ejercer dicha representación, salvo que la misma sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete, a través de la Consejería Jurídica del Estado.

XIII. Se deroga.

XIV. Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública;

XV. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

XVI. Ejercer las funciones que la ley determina en materia de cultos, iglesias, asociaciones religiosas y sus ministros; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

XVII. En los términos de la Ley respectiva, expedir las licencias definitivas a los negocios donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas, y vigilar la correcta aplicación de las disposiciones en esta materia; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

XVIII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en relación con las funciones de gobernación, registral de la propiedad y notariado, registral civil y transporte, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las unidades orgánicas que ejerzan las atribuciones anteriores y de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

XIX. Aprobar las tarifas de transporte y tramitar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones o registros, y demás actos jurídicos y administrativos en materia de transporte y vías de comunicación de competencia estatal, de conformidad con la ley en la materia.

XX. Se deroga.

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Se deroga.

XXIV. Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes vigentes, en materia demográfica, migración, de cultos religiosos, loterías, rifas, sorteos y juegos, clubes de caza, tiro y pesca, así como portación de armas, uso de explosivos, detonantes y pirotecnia;

XXV. Se deroga

XXVI. Participar en los planes, programas y acciones de población en los términos que establezcan las leyes, así como coordinar y vigilar el funcionamiento del Consejo Estatal de Población.

XXVII. Se deroga.

XXVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

[Artículo reformado en sus fracciones XVIII y XIX mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0286/2022 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2022]

[Artículo reformado en sus fracciones IV y XII y derogado en sus fracciones VIII, XIX, XX y XXV mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2021]

[Artículo reformado en sus fracciones III y XX y derogado en sus fracciones V, XII y XIII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado en sus fracciones XXVI y XXVII y adicionado con una XXVIII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0771/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No 08 del 27 de enero de 2021]

ARTÍCULO 26. A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender todo lo concerniente a la administración financiera y fiscal y, en general, ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Chihuahua; el Código Fiscal del Estado de Chihuahua; la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios; la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos legales;

II. Definir, diseñar e instrumentar el sistema financiero integral para llevar la recaudación, el ejercicio del gasto, el control presupuestal, la evaluación y la contabilidad gubernamental, desde el origen de las operaciones hasta su registro definitivo, expidiendo las normas y lineamientos para su aplicación;

III. Ejercer las funciones de ingresos; control presupuestal; planeación, operación y control financiero; contabilidad gubernamental, evaluación; recursos humanos, materiales, suministros y servicios generales; subsidios y transferencias, con los procesos, los sistemas y las estructuras necesarias para ello; así como optimizar la organización y funcionamiento de sus unidades orgánicas;

IV. Impulsar y operar el modelo de Gestión para Resultados en la administración pública estatal, de conformidad con las leyes y ordenamientos legales aplicables;

V. Representar al Estado, salvo disposición expresa de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las materias de su competencia.

VI. Intervenir, en representación del Estado, en los diversos órganos, reuniones y actividades de coordinación fiscal y colaboración administrativa en la materia de su competencia;

VII. Elaborar y presentar al Ejecutivo el proyecto anual de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Autorizar los procedimientos necesarios para la captación, manejo, registro y control de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de aquellos otros que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado, así como elaborar y ejecutar programas tendientes a incrementar los ingresos del Estado;

IX. Recaudar los recursos establecidos en la Ley de Ingresos, ejerciendo, en su caso, la facultad económico-coactiva y, en general, ejercer las facultades que al Ejecutivo o al órgano encargado de las finanzas públicas del Estado, le otorgan las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, incluyendo las derivadas de normas federales aplicables por la celebración de convenios y acuerdos con el Gobierno Federal o con los Municipios;

X. Celebrar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los convenios fiscales y financieros del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, los Municipios o con sus sectores paraestatal y paramunicipal, así como organismos públicos autónomos y con personas físicas o morales, ejerciendo las atribuciones y cumpliendo con las obligaciones derivadas de los mismos;

XI. Operar y actualizar el registro y control de los padrones de contribuyentes, así como vigilar y requerir el cumplimiento de sus obligaciones;

XII. Establecer medidas de control respecto de los ingresos de las entidades paraestatales, así como de los recursos aportados por el Estado por lo que se refiere a los patronatos, asociaciones y particulares en los términos de los ordenamientos legales aplicables;

XIII. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado, así como en las relativas a los impuestos federales coordinados y realizar una labor permanente de difusión, orientación y asistencia fiscal al contribuyente;

XIV. Custodiar y concentrar los fondos y valores del Gobierno del Estado;

XV. Constituirse en beneficiaria de las garantías que se otorguen a favor del Gobierno del Estado;

XVI. Integrar la estructura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

XVII. Vigilar y controlar la aplicación programática y presupuestal en el ejercicio del Presupuesto de Egresos, así como emitir las normas y procedimientos para el pago, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del mismo;

XVIII. Autorizar las erogaciones adicionales a las contempladas en el Presupuesto de Egresos, derivadas de ingresos excedentes a los estimados en la Ley de Ingresos y efectuar ampliaciones o transferencias entre partidas del Presupuesto de Egresos cuando no se requiera autorización del Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIX. Someter al Ejecutivo las propuestas de ajustes al Presupuesto de Egresos ante la disminución de ingresos estimados en la Ley de Ingresos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 863-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2012]**

XX. Notificar a los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos, así como a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los techos presupuestales autorizados;

XXI. Supervisar y evaluar la aplicación del presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como requerir la información sobre la comprobación de la aplicación de los recursos ejercidos;

XXII. Solicitar a los Poderes, Órganos Autónomos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la presentación de los informes correspondientes a los recursos no comprometidos y, en su caso, solicitar su devolución;

XXIII. Realizar los pagos conforme al Presupuesto de Egresos, los lineamientos para el ejercicio del gasto y los calendarios financieros;

XXIV. Emitir las órdenes de compra de las dependencias y controlar las que, en su caso, se descentralicen a las mismas;

XXV. Celebrar los convenios y contratos relacionados con los servicios bancarios, financieros y fiduciarios que deba suscribir el Ejecutivo, conforme a las disposiciones aplicables;

XXVI. Negociar la deuda pública del Estado, así como llevar el registro y control del endeudamiento público, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios;

XXVII. Ejercer las atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, la adquisición y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios, así como cuidar su cumplimiento; de igual forma, vigilar que las dependencias y entidades paraestatales las ejerzan conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Establecer medidas de control respecto a la administración de los recursos humanos, adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios por parte de las entidades paraestatales;

XXIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al uso y destino de los bienes muebles e inmuebles asignados a las dependencias del Gobierno del Estado y demás bienes no destinados a un fin específico, así como respecto a la enajenación de los muebles e inmuebles propiedad del Estado, excepto las reservas territoriales,

XXX. Administrar, conservar y mantener el patrimonio del Gobierno del Estado, así como celebrar los convenios, contratos y acuerdos requeridos para dicho propósito; asegurar y conservar la documentación correspondiente y llevar el registro del patrimonio inmobiliario del Estado;

XXXI. Intervenir, en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compraventa, comodato, donaciones y demás relativos al patrimonio mobiliario e inmobiliario del Gobierno del Estado, excepto las reservas territoriales, así como en los convenios y contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y, en general, intervenir en cualquier acto, convenio o contrato en que se obligue económicamente al Estado;

XXXII. Llevar y mantener actualizado el registro de proveedores de bienes y servicios de la administración pública estatal;

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos;

XXXIV. Tramitar todo lo relativo a la contratación, nombramientos, cambios de adscripción, licencias, renuncias y bajas del personal del Poder Ejecutivo; llevar los registros del mismo, controlar su asistencia y vacaciones, así como otorgar becas y promover actividades socioculturales y deportivas para las personas servidoras públicas.

Del mismo modo, expedir los nombramientos de las personas servidoras públicas designadas por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, cuando esta no lo haga directamente.

XXXV. Establecer y mantener actualizadas las categorías de puestos, el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado y los relativos al personal al servicio de la educación a cargo del Estado, así como programar los estímulos y recompensas; de igual manera, establecer las categorías de puestos y tabuladores equivalentes en las entidades de la administración pública paraestatal;

XXXVI. Revisar las solicitudes de incremento salarial y de prestaciones de los servidores públicos del Gobierno del Estado, atendiendo en su caso las negociaciones con las organizaciones sindicales y suscribir los acuerdos que impliquen responsabilidades económicas a cargo del Estado;

XXXVII. Dirigir el cumplimiento de las disposiciones en materia de Contabilidad Gubernamental de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como promover y aplicar los cambios que se requieran de acuerdo con las normas aplicables.

XXXVIII. Solicitar a las entidades de la administración pública paraestatal, la información financiera y presupuestal requerida por las comisiones legislativas;

XXXIX. Formular y someter a la consideración del Ejecutivo la Cuenta Pública del Estado, trimestral y anual, para su presentación al Congreso del Estado, así como el movimiento de ingresos y egresos para su publicación mensual;

XL. Organizar y operar un sistema permanente de evaluación y seguimiento de los resultados de la asignación y aplicación de los recursos públicos destinados a los programas y proyectos del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las leyes federales y estatales, así como de los acuerdos y convenios celebrados con la Federación y los Municipios;

XLI. Formular y someter a la consideración del Ejecutivo los lineamientos para la aplicación, seguimiento y control de la Gestión para Resultados en la administración pública estatal, de conformidad con las leyes y ordenamientos estatales;

XLII. Determinar las directrices, estándares y procedimientos necesarios para la integración de información socioeconómica y financiera, en coordinación con las dependencias e

instituciones federales, estatales y municipales correspondientes, con el objetivo de conformar índices estadísticos para la elaboración del Anuario Estadístico;

XLIII. Integrar, para la aprobación del Ejecutivo, en los términos del artículo 7 de la presente Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, los programas de mediano plazo y los programas operativos anuales, que como anteproyecto hayan elaborado las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con la participación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Chihuahua;

XLIV. Analizar y presentar al Ejecutivo, para su aprobación, los programas de inversión que deban quedar comprendidos en el marco de los convenios y acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios;

XLV. Establecer la congruencia del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, con los planes y programas del Gobierno Federal y verificar la congruencia de los Planes Municipales de Desarrollo con el Plan Estatal;

XLVI. Proponer al Ejecutivo la celebración de convenios de coordinación con los Municipios, para la realización de obras y la prestación de servicios públicos;

XLVII. Apoyar a los Municipios en la implementación del modelo de Gestión para Resultados en sus diferentes etapas de planeación, programación, control y evaluación, así como en los procedimientos operativos para optimizar la prestación de los servicios públicos municipales;

XLVIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la formulación de los planes y programas del Gobierno del Estado, así como en la evaluación de los mismos;

XLIX. Establecer la normatividad, la coordinación y los mecanismos a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para la instrumentación de sus sistemas internos de planeación y programación; así mismo, establecer las medidas de control respecto a los programas de inversión de las entidades paraestatales;

L. Determinar y aplicar las normas, lineamientos, técnicas, procedimientos y sistemas a seguir para la instrumentación y operación del Sistema Integral para la Planeación, la Programación y la Presupuestación del Gasto Público Estatal; y

LI. Establecer medidas de disciplina y austeridad presupuestaria en la Administración Centralizada y Paraestatal y, en su caso, determinar las adecuaciones presupuestarias al gasto cuando se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera del Estado, reportando al respecto al Congreso del Estado.

LII. Disponer que los fondos y pagos correspondientes a la Administración Paraestatal se manejen, temporal o permanentemente, de manera centralizada en la Secretaría de Hacienda del Estado, en los supuestos previstos en la fracción anterior de este artículo.

LIII. Suspender, diferir o determinar reducciones en la ministración de los recursos, cuando las dependencias y entidades no cumplan con las leyes y reglamentos que rigen la administración de los recursos públicos.

LIV. Emitir y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las disposiciones en las materias a que se refiere este artículo, que deberán observar las dependencias y entidades, incluyendo todos los órganos, organismos descentralizados y demás entes públicos de la Administración Pública Estatal, independientemente de la forma o estructura legal bajo la que se encuentren organizados o que cuenten con un régimen especial, derivado de su ley especial o decreto de creación.

LV. Ejercer las atribuciones relativas a infraestructura física educativa en los términos que señale la ley de la materia.

LVI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en sus fracciones V y LI y adicionado con las fracciones LII, LIII, LIV, LV y LVI mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

[Artículo reformado en sus fracciones XXXIII y XXXVII mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

ARTÍCULO 26 BIS. Derogado [Artículo Derogado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano, así como conducir la formulación del Programa respectivo;

II. Coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social y Humano;

III. Establecer las políticas públicas de desarrollo social para personas indígenas, menores de edad, jóvenes, adultas mayores, en situación de discapacidad, pobreza, desigualdad, marginación, discriminación y exclusión. Para la coordinación y concertación de los programas, proyectos y acciones vinculados a los fines antes señalados, se apoyará en la Procuraduría Social que tendrá la naturaleza jurídica de órgano desconcentrado;**[Párrafo reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**

IV. Coordinar e implementar las directrices y estrategias que señala el Plan Estatal de Desarrollo para aquellos organismos e instituciones sujetos al Ejecutivo Estatal que integran los servicios de asistencia social, pública y privada, así como de desarrollo social y humano;

V. Vigilar que el desempeño de las actividades de las entidades paraestatales adscritas al sector que encabeza la Secretaría, así como las organizaciones del sector social que reciban recursos públicos para programas y actividades relacionadas con el desarrollo social y humano, se realicen conforme a la normatividad aplicable;

VI. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico en materia de desarrollo social y humano, así como de asistencia social, con las dependencias y entidades de la administración pública federal, municipal y de las demás Entidades Federativas, al igual que con los sectores social y privado;

VII. Coordinar el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos tendientes a lograr la igualdad sustancial entre mujeres y hombres, así como para prevenir y erradicar la violencia de género;

VIII. Promover acciones para fortalecer el desarrollo de la familia que incluyan el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de programas tendentes a fomentar el desarrollo integral desde el embarazo, e impulsar la igualdad sustantiva de condiciones de desarrollo para las familias uniparentales.

IX. Operar la Ventanilla Única de Atención a Gestoría y Apoyos, en los términos que establezca el reglamento que para tal efecto se expida; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

X. Participar en la atención a la población en casos de desastres de origen natural o antropogénico, que pongan en riesgo a los habitantes en general;

XI. Promover, brindar asesoría y capacitación en materia de desarrollo social y humano para la profesionalización y funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como a las organizaciones de la sociedad civil;

XII. Definir las zonas de atención prioritaria de conformidad con los índices de pobreza y marginación;

XIII. Fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil que incidan en el campo del desarrollo social y humano; y

XIV. Llevar a cabo programas de desarrollo que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

XV. Colaborar en el trabajo conjunto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que integran los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, para desde el ámbito competencial correspondiente contribuir a los objetivos establecidos en el Acuerdo que les da origen.

XVI. Participar, en coordinación con los organismos de la Administración Pública responsables en la materia, en el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas y los programas tendentes a garantizar el desarrollo integral infantil.

XVII. Participar, en coordinación con los organismos de la Administración Pública responsables en la materia, en el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas y los programas tendentes al otorgamiento de apoyo alimentario, de transporte, becas académicas, subsidios educativos, deportivos, culturales o similares que garanticen el acceso a la educación y desarrollo humano universal y tengan como fin evitar la deserción escolar.

XVIII. Llevar a cabo programas de desarrollo que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que padecen las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y otras disposiciones normativas.

[Artículo reformado en su párrafo primero y las fracciones VIII y XVI y adicionado con las fracciones XVII, XVIII y XIX mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado en sus fracciones XIV y XV mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0771/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No 08 del 27 de enero de 2021]

ARTÍCULO 27 Bis. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Garantizar, en el marco de la competencia estatal, el derecho de protección a la salud de la población del Estado de Chihuahua, con fundamento en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de salubridad general;

II. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, respecto a: prevención, promoción, servicios médicos, salubridad general y servicios para la asistencia social, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que en su caso se determine, de conformidad con la Ley General y Estatal de Salud y demás leyes aplicables;

III. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que se proporcionen en el Estado, en los términos de la legislación correspondiente;

IV. Coordinar, planear, normar y evaluar el Sistema Estatal de Salud y proveer a la adecuada participación de las entidades y dependencias públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

Así mismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Estatal de Salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes;

V. Coordinar la formulación de la planeación estatal en materia de salud;

VI. Vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes, en materia de salud;

VII. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud, en colaboración con instituciones y organismos públicos y privados;

VIII. Autorizar y supervisar, en el ámbito de sus atribuciones, los aspectos de salubridad y sanitarios, en la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil en la Entidad. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/EXLEY/0743/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2018]**

IX. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la realización de programas orientados al cuidado de la salud;

X. Vigilar que en el ejercicio de profesionales, técnicos, auxiliares y de los demás prestadores de los servicios de salud, se ajusten a las prescripciones de la Ley en el ámbito de sus atribuciones como autoridad local; así como apoyar su capacitación y actualización;

XI. Coadyuvar, en coordinación con las instituciones de salud y educativas, en la formación y capacitación de recursos humanos para la prestación de Servicios de Salud en el Estado;

XII. En coordinación con las demás dependencias y entidades competentes realizar acciones de prevención y control para el cuidado del medio ambiente, cuando pueda resultar afectada la salud de la población;

XIII. Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades epidemiológicas transmisibles y no transmisibles, así como los factores que propicien el alcoholismo, las toxicomanías y otros vicios sociales;

XIV. Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad, así como la higiene industrial, con excepción de los que se relaciona con la previsión social en el trabajo;

XV. Actuar como autoridad sanitaria y ejercer las atribuciones en materia de control, vigilancia y fomento sanitario;

XVI. Ejercer las facultades de salubridad local que las leyes le confieren al Ejecutivo del Estado, así como el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVII. Organizar congresos en materia de salud;

XVIII. Verificar la aplicación de la normatividad en materia de productos y servicios, a fin de evitar los daños a la salud;

XIX. Celebrar en materia de salud, convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico con las autoridades federales, estatales y municipales, así como el sector social privado;

XX. Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en la materia, a los prestadores de servicios de salud que no observen dichos ordenamientos;

XXI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la substanciación de los recursos administrativos previstos por las leyes;

XXII. Administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en materia de salud, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar a los programas de servicios de salud.

XXIII. Colaborar en el trabajo conjunto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que integran los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, para desde el ámbito competencial correspondiente contribuir a los objetivos establecidos en el Acuerdo que les da origen.

XXIV. Las demás que le fijen expresamente las leyes, los reglamentos y otras disposiciones normativas.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 786-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 05 de diciembre de 2009]

[Artículo reformado en sus fracciones XXII y XXIII y adicionado con una XXIV mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0771/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No 08 del 27 de enero de 2021]

Artículo 27 Ter. A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y conducir la política cultural del Estado, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que corresponda;

II. Impulsar actividades de difusión y fomento a la cultura;

III. Otorgar a instituciones y particulares becas, subsidios culturales, conforme a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;

IV. Promover la investigación artística y cultural en el Estado.

V. Coordinar y evaluar el funcionamiento de los organismos y entidades estatales dedicadas a actividades culturales;

VI. Vigilar y dar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en relación a las funciones de fomento cultural, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las unidades administrativas e instituciones que ejerzan dicha atribución;

VII. Organizar y dirigir las actividades de los centros de cultura del estado en lo referente a teatros, auditorios, bibliotecas y museos, entre otros;

VIII. Impulsar y apoyar obras y proyectos artísticos para fomentar la oferta cultural;

IX. Conservar y proteger los monumentos y el patrimonio cultural del Estado;

X. Proponer los programas de educación artística a los organismos y entidades estatales;

XI. Conservar el imprescindible vínculo indisoluble entre educación y cultura como elemento sustantivo para la unidad, cohesión social y la reproducción cultural y de identidad del Estado.

XII. Promover y difundir la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado;

XIII. Organizar un sistema de consulta a pueblos y comunidades sobre el impacto o afectación a los bienes culturales tangibles e intangibles, por la construcción, desarrollo, uso, explotación o aprovechamiento de zonas o áreas de jurisdicción del Estado;

XIV. Promover e impulsar las costumbres, tradiciones y el arte popular;

XV. Establecer órganos ciudadanos de asesoría y evaluación de resultados administrativos y programáticos para la toma de decisiones en el ámbito de las distintas ramas artísticas;

XVI. Promover la cultura ciudadana basada en valores cívicos, éticos y de identidad, y

XVII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 28. A la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

I. Promover, fomentar e impulsar las actividades industriales, mineras, comerciales y de desarrollo de capital humano para los sectores productivos en la Entidad;

II. Formular y promover el establecimiento de medidas para fomentar la innovación y competitividad en los procesos productivos;

III. Promover el crecimiento económico de los municipios y las regiones de la Entidad, sobre bases de desarrollo equilibrado y sustentable, considerando sus ventajas competitivas;

IV. Proponer proyectos que propicien el desarrollo económico y equilibrado de los centros de población;

V. Asesorar y orientar a los inversionistas extranjeros y nacionales para la creación de empresas industriales, mineras, comerciales y demás sectores productivos, a fin de promover fuentes de empleo;

VI. Establecer un sistema de información integral de los principales sectores productivos del Estado, incluyendo las actividades industrial, comercial, minera y de todas las que por su importancia se consideren estratégicas para el desarrollo económico, así como los mecanismos necesarios para su difusión;

VII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de infraestructura industrial y minero;

VIII. Proporcionar asistencia técnica a la pequeña y mediana industria, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los sectores privado y social;

IX. Participar en los planes y programas que en materia financiera, fiscal, administrativa y social se requieran para lograr el fortalecimiento de los sectores industrial, comercial, minero y demás sectores productivos;

X. Llevar a cabo la promoción, fomento y fortalecimiento del sector social de la economía, que contribuya al desarrollo social y económico del país, a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor generación del patrimonio social, preferentemente en las zonas rurales de la Entidad;

XI. Apoyar los trámites relativos a la creación, establecimiento, regularización y funcionamiento de las microindustrias en el Estado;

XII. Fomentar el desarrollo de la industria maquiladora y el de sus proveedores;

XIII. Promover la participación de los empresarios en la creación de centros de abasto;

XIV. Proponer acciones y alternativas de solución a la problemática que enfrenta el comercio organizado, conjuntamente con las autoridades federales y municipales y el sector comercio;

XV. Se deroga.

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia de desarrollo económico celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal o con los Municipios de la Entidad, así como con instituciones y personas morales públicas y privadas.

XXIV. Dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo y Fomento Económico para el Estado de Chihuahua, así como de las demás leyes y disposiciones en materia de industria, comercio y demás actividades productivas.

XXV. Coordinar la Estrategia Estatal de Desarrollo Energético Sustentable para elevar la competitividad y promover la inversión pública, social y privada mediante la Agencia Estatal en la materia, como organismo público descentralizado.

XXVI. Promover el ahorro y uso eficiente de la energía mediante la consolidación de la demanda de recursos públicos destinados a la adquisición de insumos energéticos, así como esquemas de financiamiento público, social y privado que impulsen la innovación, desarrollo tecnológico y capital humano en la materia.

XXVII. Ejercer las atribuciones y facultades que le otorga la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Chihuahua.

XXVIII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado en sus fracciones I, V, VI, VII, IX y XXIV; y derogado en las XV, XVI, XVII, XVII, XIX, XX, XXI y XXII mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0250/2022 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2022]

[Artículo reformado en sus fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV Y XXVI y adicionado con las fracciones XXVII Y XXVIII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado en sus fracciones I, V, VI, VII, IX y X mediante el Decreto No. LXVI/RFLEY/0399/2019 I P.O publicado en el P.O.E. No. 90 del 09 de noviembre de 2019]

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 28 BIS. Derogado. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 29. A la Secretaría de Educación y Deporte corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y conducir la política educativa y deportiva del Estado, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que corresponda.

II. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar a la educación a cargo de los Gobiernos Estatal y Municipal y de los particulares autorizados por el Estado, en todos los tipos de niveles y modalidades.

III. Coordinar los planes y programas de estudios de las instituciones de enseñanza estatales y municipales con los establecidos por la Secretaría de Educación Pública y ejecutar las acciones derivadas de los Convenios de Coordinación que en materia educativa celebre el Gobierno del Estado, así como ejercer las atribuciones que otorga al Estado la Ley General de Educación;

IV. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparte en el Estado, en los términos de Ley de la Materia;

V. Coordinar con las universidades e instituciones de educación superior lo relativo al servicio social de pasantes y demás aspectos educativos que se acuerden con ellas;

VI. Se Deroga;

VII. Otorgar a instituciones y particulares becas, subsidios educativos y deportivos, conforme a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;

VIII. Coordinar y evaluar el funcionamiento de los organismos y entidades estatales dedicadas a actividades deportivas;

IX. Ejercer las atribuciones establecidas en la Ley Estatal de Profesiones; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

X. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en relación a las funciones educativas y deportivo, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las unidades administrativas e instituciones que ejerzan las atribuciones anteriores;

XI. Organizar, coordinar y apoyar las actividades civico-sociales, para fomentar el civismo y valores entre la población;

XII. Se Deroga;

XIII. Se Deroga;

XIV. Fomentar y apoyar las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;

XV. Ser autoridad en materia de infraestructura física educativa, en los términos previstos por las leyes y demás disposiciones aplicables; **[fracción adicionada y las dos siguientes recorridas mediante Decreto No. 312-08 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 89 del 5 de noviembre de 2008]**

XVI. Organizar, coordinar y fomentar la enseñanza y práctica de los deportes;

XVII. Participar en cualquier acto, convenio o contrato que obligue al Gobierno del Estado en las materias establecidas en este artículo.

XVIII. Colaborar en el trabajo conjunto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que integran los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, para desde el ámbito competencial correspondiente contribuir a los objetivos establecidos en el Acuerdo que les da origen.

XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado en su fracción I mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado en sus fracciones XVII y XVIII y adicionado con una XIX mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0771/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No 08 del 27 de enero de 2021]

[Artículo reformado en su párrafo primero, en sus fracciones VII, VIII y X; y derogado en sus fracciones VI, XII y XIII mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

[Artículo reformado mediante Decreto 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 30. A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, coordinar, controlar y ejecutar de manera exclusiva todos los programas de obra pública, a excepción de los casos expresamente previstos en las leyes o por disposición del Titular del Ejecutivo. El mantenimiento menor de los bienes inmuebles corresponde realizarlo a las dependencias a cuyo cargo se encuentren asignados; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

II. Proyectar, diseñar y presupuestar toda clase de obras materiales;

III. Ejecutar y conservar las obras, por sí misma o por conducto de la Federación, Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas de participación estatal o personas físicas o morales de los sectores social y privado;

IV. Ejercer las facultades que al Ejecutivo correspondan de conformidad con las disposiciones legales en materia de obra pública; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

V. Supervisar la ejecución de las obras con el objeto de que éstas se realicen de conformidad con los requisitos técnicos especificados en los proyectos aprobados y elaborar los informes que permitan conocer el avance y la calidad de las obras públicas;

VI. Ejercer las atribuciones relativas a infraestructura física educativa en los términos que señale la ley de la materia.

VII. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 973-03 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre del 2003]**

VIII. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

IX. Intervenir en la designación de representantes del Ejecutivo en las dependencias entidades federales y municipales, en materia de su competencia;

X. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con relación a las funciones de obras públicas y comunicaciones, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

XI. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

XII. Se deroga **[Fracción derogada mediante Decreto No. 722-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 102 del 20 de diciembre de 2014]**

XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 188-99 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 3 de julio de 1999]**

[Artículo reformado en su fracción VI mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

ARTÍCULO 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:

a. Elaborar y mantener actualizado el Plan o Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible;

b. Celebrar los convenios necesarios para el desarrollo urbano con el Gobierno Federal, Entidades Federativas, ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares.

c. Impulsar, en coordinación con las autoridades federales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio estatal para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen:

1. El crecimiento y regularización de asentamientos humanos y centros de población;

2. El desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas conurbadas y/o metropolitanas del Estado, además de los centros de población en general;

3. Las ventajas productivas de las diversas regiones del Estado;

d. Coadyuvar en la resolución de las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, con la cooperación de las autoridades municipales;

e. Participar, junto con el Gobierno Federal, en la planeación y proyección de la adecuada distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades, zonas conurbadas y/o metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, así como en todas aquellas acciones que el Ejecutivo Federal convenga con el Estado y los municipios para la realización de acciones en esta materia, con la participación igualmente de los sectores social y privado;

f. Coordinarse con el Gobierno Federal y con las autoridades municipales para la previsión a nivel estatal de las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua determinada por las autoridades correspondientes, así como para la regulación de los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

g. Promover y concertar programas de vivienda y de desarrollo urbano en las zonas conurbadas y metropolitanas, apoyar su ejecución, con la intervención que corresponda al Gobierno Federal y con la participación de los gobiernos municipales, así como de los sectores social y privado, a efecto de que el desarrollo estatal en la materia se oriente hacia una planeación sustentable y de integración;

h. Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía;

i. Participar en la planeación, diseño, apoyo y evaluación de mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda, con la intervención que corresponda al Gobierno Federal y con la participación de los gobiernos municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

j. Apoyar los programas de modernización del Registro Público de la Propiedad, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno;

k. Proyectar y coordinar, con la intervención que corresponda al Gobierno Federal y con la participación de los gobiernos municipales, la planeación regional del desarrollo urbano;

l. Formular propuestas ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en relación con los programas regionales y especiales que señale el Ejecutivo Federal;

m. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los Gobiernos Federal y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

n. Dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos urbanos y proceder a la legalización y regularización de los asentamientos humanos, mediante la elaboración de la escritura que perfeccione su derecho;

o. Participar en la elaboración de los planes estatales y regionales de desarrollo urbano;

p. Participar con los Gobiernos Estatales y Ayuntamientos en la elaboración y ejecución del plan de desarrollo urbano de las zonas conurbadas y/o metropolitanas;

q. Adquirir y enajenar bienes para el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano, particularmente reservas territoriales para ofrecer suelo urbano a la población de bajos ingresos, y

r. Proyectar la dotación y/o ampliación de los límites del centro de población de las zonas urbanas del Estado, a solicitud de los municipios.

II. En materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente:

a. Proponer al titular del Ejecutivo la política que rija al Estado en materia ecológica, lo que deberá hacer atendiendo los principios normativos relativos a la protección del ambiente;

b. Ejecutar la política ecológica aprobada, teniendo siempre a la protección del agua, suelo y atmósfera de acuerdo a la delimitación legal de competencia, respetando los medios para ello previstos;

c. Proponer la celebración de acuerdos de coordinación con la Federación, Entidades Federativas o municipios, y concertar acciones con los diversos sectores sociales en las materias de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua;

d. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de equilibrio ecológico y protección al ambiente, e

e. Instrumentar, ejecutar y evaluar los programas, servicios y acciones relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable.

III. En materia de catastro:

a. En apoyo al fortalecimiento técnico, financiero y fiscal de los municipios, observar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con relación a las funciones del catastro, así como vigilar la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa que ejerza estas atribuciones, e

b. Integrar y mantener actualizado el catastro estatal, con los datos que proporcionen los municipios y aquellos que obtenga el propio Estado, tales como la información geográfica y la cartografía básica y, en general, ejercer las atribuciones que al Gobierno del Estado correspondan de conformidad con la Ley de Catastro.

IV. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en relación con las funciones de desarrollo urbano, ecología, catastro y ordenamiento territorial, así como vigilar la organización y funcionamiento de las unidades orgánicas que ejerzan las atribuciones anteriores.

V. Se deroga.

VI. Las demás que le atribuyan expresamente otras leyes y reglamentos.

[Artículo reformado en su fracción IV y derogado en su fracción V mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0286/2022 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2022]

[Artículo reformado en sus fracciones IV y V y adicionado con una VI mediante Decreto No. LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 24 del 21 de marzo de 2020]

ARTÍCULO 32. A la Secretaría de Desarrollo Rural corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar las actividades agrícolas, ganaderas, frutícolas y forestales, promoviendo el crédito, la organización, los seguros y la tecnificación en coordinación con las dependencias federales, municipales y los sectores social y privado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

II. Apoyar la capacitación campesina para incrementar la productividad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

III. Normar el aprovechamiento y distribución de las aguas de jurisdicción estatal y planear obras de riego, de conformidad con la legislación aplicable; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

IV. Promover y apoyar la organización formal de ejidatarios, comuneros y grupos sociales, para motivar la participación ciudadana en la formulación, ejecución y evaluación de programas encaminados a mejorar las condiciones y el nivel de vida de los habitantes de las zonas rurales de la entidad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

V. Controlar y vigilar el funcionamiento de las colonias agrícolas y ganaderas organizadas al amparo de la legislación local;

VI. Apoyar la organización, funcionamiento y desarrollo de cuencas lecheras en el Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

VII. Asesorar y vigilar el funcionamiento administrativo de los mancomunes y ejercer las facultades que le confiere la Ley para la Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunes Agropecuarios de Régimen Estatal; **[Fracción Adicionada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

VIII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en relación a las funciones del desarrollo agropecuario y forestal, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores;

IX. Promover y apoyar el desarrollo de empresas industrializadoras de productos agrícolas, pecuarios y frutícolas, preferentemente en las zonas rurales de la Entidad, con el fin de impulsar la creación de empleos y contribuir al arraigo de la población;

X. Las demás que le fijen expresamente las leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0399/2019 I P.O publicado en el P.O.E. No. 90 del 9 de noviembre de 2019]

[Artículo reformado mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987]

ARTÍCULO 33. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar y conducir la política laboral en el Estado, mediante la promoción y desarrollo de programas y acciones de fortalecimiento a la cultura laboral que impulsen la productividad y la competitividad, así como el mejoramiento de las condiciones de trabajo y el fomento y la promoción del empleo;

II. Vigilar, mediante visitas, inspecciones y demás acciones inherentes y conexas, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones legales en materia laboral; hacer las recomendaciones que así lo ameriten, así como calificar e imponer sanciones administrativas en los términos de las disposiciones legales aplicables;

III. Diseñar, promover e implementar programas de capacitación, calidad, seguridad e higiene laboral, mediante diplomados, cursos, seminarios y eventos en general, que contribuyan al desarrollo de los trabajadores y de las empresas;

IV. Dar seguimiento y, en su caso, realizar las acciones derivadas de los convenios y programas coordinados con la Federación y con otras Entidades Federativas en materia laboral;

V. Intervenir conciliatoriamente en conflictos obrero-patronales;

VI. Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento, así como en la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

VII. Participar en la integración y funcionamiento de la Coordinación Estatal para la Mejora Laboral, en los términos del acuerdo o acuerdos respectivos;

VIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las cuales actuarán con la autonomía que la Ley Federal del Trabajo les concede;

IX. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y, a través de la misma, representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos ante cualquier autoridad, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en los conflictos que se relacionen con las disposiciones legales en materia laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de esta Secretaría; así como coordinar y supervisar el funcionamiento de la Inspectoría del Trabajo;

X. Vigilar que las empresas proporcionen a los trabajadores la capacitación y el adiestramiento que permitan su desarrollo profesional y personal;

XI. Reconocer y registrar, por conducto de los órganos competentes, las asociaciones obreras, patronales y profesionales;

XII. Armonizar las políticas, programas y acciones del Estado con la Federación, Municipios y Entidades Federativas, así como con instituciones públicas y privadas y Tribunales Administrativos en el Estado, en materia laboral;

XIII. Coordinar y vigilar el funcionamiento del Sistema Estatal de Empleo de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los convenios celebrados con la Federación, así como proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Ejecutivo Federal, los informes correspondientes;

XIV. Promover y difundir el Servicio Estatal de Empleo, para un mejor cumplimiento de sus objetivos;

XV. Impulsar e implementar programas de apoyo a proyectos productivos colectivos, así como proporcionar asesoría a negocios individuales y familiares en apoyo al autoempleo;

XVI. Impulsar esquemas de trabajo para la creación de micro negocios en mercados de trabajo suburbanos y rurales, así como programas que atiendan la problemática del empleo e incentiven el autoempleo;

XVII. Diseñar, promover e impartir cursos de capacitación para desempleados, con el objeto de integrarlos a la planta productiva, en coordinación con las autoridades laborales de la Federación;

XVIII. Crear modelos innovadores de calidad y asesorar a las empresas para aumentar la competitividad, la productividad y los empleos;

XIX. Coordinar y evaluar el desarrollo y actualización del sistema integral de estadísticas del trabajo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XX. Evaluar permanentemente las tendencias y evolución del mercado de trabajo en el Estado;

XXI. Proponer y aplicar el desarrollo de sistemas de procesamiento electrónico de datos que coadyuven en la divulgación de información y a la toma de decisiones en materia laboral;

XXII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría; y

XXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y demás disposiciones normativas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1143-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 34. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Auditar y revisar los ingresos y egresos, el patrimonio, así como el manejo, custodia y aplicación de los fondos, programas, subsidios y demás recursos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Asimismo, evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas respectivos, pudiendo requerir la

participación de terceras personas que tengan relación o información necesaria en la integración de las mismas, por sí o a través de despachos profesionales independientes.

II. Practicar auditorías, revisiones e inspecciones a los municipios, cuando ejecuten programas financiados con recursos estatales, para verificar la correcta aplicación de los mismos, en los términos de las disposiciones aplicables.

III. Promover y supervisar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de control de los fondos, programas, subsidios y demás recursos de la Administración Pública Estatal, así como de aquellos convenidos por el Estado con la Federación, los municipios y las personas beneficiarias de los mismos.

IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula la ejecución de obra pública, las adquisiciones, los arrendamientos y la prestación de servicios.

Se deroga.

V. Realizar las acciones de fiscalización que se deriven de los convenios o acuerdos celebrados con el Gobierno Federal, con el fin de revisar el ejercicio eficiente, transparente y honesto de los recursos federales asignados a la ejecución de programas concertados con el Estado o municipios;

VI. Promover, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con los ayuntamientos, para impulsar la instrumentación y el fortalecimiento de los sistemas municipales de control de la gestión pública, proporcionándoles la asesoría y el apoyo técnico que en su caso requieran, particularmente por lo que respecta a los recursos concertados con los gobiernos federal y estatal;

VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas que tengan esta obligación conforme a la Ley en la materia, así como realizar el análisis de la evolución su patrimonio cuando así se determine, mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables.

VIII. Auditar la aplicación de los recursos federales, de conformidad con los convenios de colaboración y coordinación que se suscriban en la materia.

IX. Seleccionar, con la opinión de la persona titular de la Secretaría de Hacienda, los despachos externos de auditoría que, con base en su solvencia moral, capacidad atribuida y reconocimiento profesional, puedan ser contratados para que practiquen las auditorías a entidades paraestatales.

X. Recibir y tramitar quejas y denuncias que se formulen en contra de personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, así como de particulares, cuando estos se ubiquen en supuestos de posibles actos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa y darle el seguimiento que corresponda conforme a la Ley en la materia.

XI. Definir la política de gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, procurando que la información sea oportuna, veraz, confiable y pertinente. Asimismo, establecer las acciones que propicien la

transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso de particulares a información de calidad. Así como coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones que en la materia realicen las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

XII. Designar y remover a las personas titulares e integrantes de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con excepción del Órgano Interno de Control de la propia Secretaría, cuyo nombramiento se realizará conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4 de esta Ley; así como emitir los criterios y lineamientos generales que deben atender estas para cumplir con las actividades inherentes al cargo.

XIII. Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización y sus homólogos estatales, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes. Así como implementar las acciones que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción y/o su homólogo estatal, en términos de las disposiciones aplicables.

XIV. Se deroga.

XV. Conocer e investigar los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal que pudieran ser causa de responsabilidades administrativas, calificarlas como graves o no graves, substanciar y resolver, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley de la materia e imponer las sanciones que correspondan. Cuando se trate de actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora competente, en los términos de las leyes aplicables.

XVI. En representación del Estado, salvo disposición expresa de la persona titular del Ejecutivo, formular denuncias o demandas, respecto de las responsabilidades penales o de carácter civil en que incurran las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, así como ejercitar y desistirse de acciones judiciales, pudiendo conferir y revocar poderes generales y especiales.

XVII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la Contabilidad Gubernamental en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

XVIII. Formular y difundir la normatividad para la formación de estructuras de organización, elaboración de reglamentos interiores, de manuales de procedimientos, de servicios, de organización y demás instrumentos administrativos que formalizan la estructura y el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

XIX. Colaborar en la planeación y seguimiento del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño, en términos de las disposiciones aplicables.

XX. Emitir políticas, directrices, normas y criterios técnicos sobre el manejo y explotación de la información a través del uso de conceptos, definiciones, clasificaciones, catálogos genéricos y demás elementos que permitan la homogeneidad y comparación de la información, desde la captación y procesamiento de esta, hasta la etapa de su presentación y su publicación.

XXI. Normar y validar la creación y modificación de los sistemas de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

XXII. Vigilar e intervenir en los procedimientos de entrega-recepción en los términos de las disposiciones aplicables.

XXIII. Verificar la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas y proyectos de desarrollo social conforme la normatividad aplicable; así como impulsar la creación de Comités de Contraloría Social, facilitando la información y orientación necesaria para el cumplimiento del objeto de los mismos.

XXIV. Establecer las políticas y lineamientos, así como garantizar la implementación de los mecanismos normativos y herramientas metodológicas que aseguren la profesionalización de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal.

XXV. Promover el fortalecimiento de una cultura orientada a la mejora permanente de la gestión institucional y de buen gobierno al interior de las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas, metas y objetivos.

XXVI. Promover la expedición de los códigos de ética, conducta y reglas de integridad específicas en el ejercicio del servicio público de la Administración Pública Estatal.

XXVII. Diseñar, dirigir y coordinar la implementación de la política de mejora regulatoria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, enfocándose en la reducción de cargas administrativas en los trámites y servicios del Estado.

XXVIII. Emitir disposiciones para fomentar la creación, modificación o eliminación de normas y regulaciones con la finalidad de fomentar la calidad regulatoria y mejorar el desempeño gubernamental.

XXIX. Se deroga.

XXX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y demás disposiciones normativas.

[Artículo reformado en su fracción XII mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0496/2023 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 08 del 28 de enero de 2023]

[Artículo derogado en su fracción XXIX mediante Decreto No. LXVII/EXLEY/0390/2022 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 17 de diciembre de 2022]

[Artículo reformado en sus fracciones I, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XXII y XXIII mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

[Artículo reformado en sus fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; adicionado con las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; derogado en su fracción IV, el segundo párrafo y la fracción XIV mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

ARTÍCULO 35. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas y Combate a la Corrupción; coadyuvante en materia de Seguridad Pública y Prevención.

La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización de acuerdo con las siguientes atribuciones:

A. Coadyuvar en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito:

I. Participar, en el ámbito de su competencia, en el desarrollo de las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo y en la política criminal en el ámbito estatal, así como coadyuvar en la expedición de las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos, así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos y, en su caso, estableciendo convenios con los sectores públicos y privados para darle la difusión debida.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la formulación de las propuestas necesarias para la elaboración del Plan Estatal de Seguridad Pública;

V. Proponer al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad y prevención del delito;

VI. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando este lo instruya, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VII. Participar y proponer, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención e investigación de los delitos;

VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal, con las demás autoridades estatales y municipales;

IX. Fomentar a nivel estatal la participación de la sociedad en la cultura de la denuncia, legalidad, cumplir con la difusión de pesquisas de personas desaparecidas, proponer los casos en los que proceda el otorgamiento de recompensas en la búsqueda o localización de personas;

X. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos;

XI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales; y

XII. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0646/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 30 de diciembre de 2017]**

[Inciso reformado en su párrafo primero, fracciones I, IV, V, VI, VII y IX y derogado en sus fracciones II y III mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

B. En materia de Investigación y Persecución del Delito, las que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias encomienden al Ministerio Público del Estado.

La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y éste personalmente, tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados;

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, proveerá lo necesario para que aquellas cuenten, en toda actuación que les involucre, con la asistencia de personas traductoras e intérpretes debidamente certificadas, y de resultar indispensable, la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las instancias competentes.

III. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales;

IV. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses;

V. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidiesen sobre los asuntos relativos a su ramo;

VI. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los niños, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

VII. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

VIII. Ejercer el mando sobre la Agencia Estatal de Investigación, en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Ejercitar las acciones legales en materia de Justicia para Adolescentes Infractores;

X. Organizar, dirigir y supervisar la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos;

XI. Crear y operar la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual contará con Ministerios Públicos y policías especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación. Esta Unidad se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función; y

XII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales al Ministerio Público del Estado.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías Especializadas o Fiscalías de Distrito por Zonas, así como de los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes, reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General.

El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las Unidades Técnicas y Administrativas de la Dependencia.

[Inciso reformado en su fracción X mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

C. En materia de Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos: Las previstas para las Entidades Federativas en la Ley General de Víctimas, así como las que le correspondan directamente o por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, de conformidad con la ley estatal en la materia.

D. Se deroga. **[Inciso derogado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]**

E. En materia de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos:

I. Establecer una política de priorización de casos para la investigación de violaciones a derechos humanos;

II. Dirigir, coordinar y concentrar las investigaciones que otras Fiscalías Especializadas o Fiscalías de Distrito por Zonas inicien o hayan iniciado y que se prioricen, con motivo de la investigación de un hecho probablemente delictuoso, en el que se adviertan violaciones graves a derechos humanos;

III. Llevar a cabo las atribuciones de acuerdo con la metodología propia de las investigaciones de los crímenes de sistema, entendiendo por tal, aquellos hechos que deben ser considerados no en forma aislada, sino que se ejecutan en forma sistemática o generalizada como parte de un contexto, en las que participen personas o estructuras bajo patrones de criminalidad;

IV. Identificar a los imputados y ejercer la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente en los casos en que haya tenido conocimiento por la política de priorización;

V. Dirigir las actividades de los agentes del Ministerio Público que estén adscritos, en la investigación de los delitos relacionados con casos de violaciones a derechos humanos y desaparición de personas;

VI. Implementar las directrices de actuaciones del personal a su cargo, en los procesos iniciados ante los jueces y tribunales del Poder Judicial del Estado;

VII. Verificar y dar seguimiento dentro de las investigaciones, a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que correspondan y a las que soliciten los órganos protectores de derechos humanos;

VIII. Llevar el Registro de personas desaparecidas en el Estado de Chihuahua;

IX. Concentrar en las Unidades especializadas en búsqueda e investigación de hechos de desaparición de personas en cada zona, los casos ocurridos en los municipios que estas comprenden;

X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las gestiones necesarias para la protección de testigos e intervinientes en el procedimiento penal, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas correspondientes.

F. En materia de Operaciones Estratégicas, las previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos de secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.

G. En materia de Combate a la Corrupción:

I. Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B de este artículo cuando se trate de hechos de corrupción.

Se entenderán como hechos de corrupción aquellas conductas comprendidas en los tipos penales establecidos por el Código Penal del Estado, dentro del Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos", y del Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos"; así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe alguna de las personas señaladas en el artículo 250 del Código Penal del Estado, siempre y cuando hubiera actuado en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;
[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

II. Recibir denuncias anónimas y realizar las actuaciones necesarias para verificar la veracidad o no de hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que sean constitutivos de un delito relacionado con hechos de corrupción;

III. Solicitar información a las instituciones públicas;

IV. Coordinar su actuación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado y de la administración pública Federal o Estatal;

V. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos a hechos de corrupción;

VI. Recibir las quejas o denuncias referentes a hechos de corrupción, para su investigación;

VII. Establecer tanto medidas precautorias como mecanismos necesarios para la reparación del daño;

VIII. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la firma de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, y

IX. Crear y difundir programas, proyectos y estudios permanentes de información y fomento a la cultura de la denuncia y de la legalidad en relación a esta materia.

H. Se deroga.

I. Se deroga.

[Artículo adicionado en su apartado B, fracción II, CON un segundo párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 33 del 26 de abril de 2023]

[Artículo derogado en su apartado H mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 E.E. del 30 de enero de 2023]

"Párrafo derogado en cumplimiento a los puntos resolutivos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020"

[Artículo derogado en apartado I mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2021]

[Artículo adicionado con los apartados H e I mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado párrafo primero, apartado A, fracciones IV y VIII; apartado B, primer párrafo, las fracciones VIII, IX, X y XII y el penúltimo párrafo; el apartado C; apartado D, fracciones I, II, III, IV y V; y se adiciona el apartado D, las fracciones VI y VII, y los apartados E, F y G; y se derogan del apartado C, las fracciones I, II, III y IV mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0340/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 35 Bis. Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 35 Ter. La Secretaría de Coordinación de Gabinete tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los Informes de Gobierno;

II. Dar seguimiento, procurar y coordinar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos tomados por la persona titular del Ejecutivo del Estado.

III. Planificar los asuntos estratégicos y la priorización de las acciones de la Administración Pública estatal;

IV. Realizar estudios y proponer a la persona titular del Ejecutivo del Estado alternativas de reorganización de los servicios que prestan las distintas dependencias, así como detectar necesidades e implementar acciones de optimización y sinergia de los procesos administrativos internos.

V. Proponer a la persona titular del Ejecutivo del Estado los proyectos de políticas públicas, reglamentos internos, manuales y disposiciones de carácter general para la Administración Pública Centralizada y en el ámbito de su competencia.

VI. Armonizar que los planes, programas y funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública se ajusten al Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Recopilar y sistematizar la información de actividades e informar a la persona titular del Ejecutivo del Estado de los resultados y desempeño de las tareas que lleven a cabo las dependencias de la Administración Pública Centralizada.

VIII. Dar seguimiento a las políticas públicas y al Plan Estatal de Desarrollo.

IX. Dar seguimiento a los acuerdos dictados por la persona titular del Ejecutivo del Estado, facilitando la comunicación entre quienes ocupen las titularidades de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Entidades Paraestatales y Órganos Autónomos del Estado.

X. Funcionar como enlace entre la Administración Pública Estatal y el Gobierno Federal.

XI. En materia de desarrollo municipal:

a) Elaborar los planes y programas tendientes a apoyar el desarrollo de los Municipios, mediante el mejor aprovechamiento de sus recursos.

b) Proponer al Ejecutivo las acciones, convenios y mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios para fortalecer el desarrollo económico y social de estos, así como para la realización de obras y la prestación de servicios públicos.

c) Gestionar el apoyo a los Ayuntamientos en las acciones tendientes al logro de su desarrollo administrativo, para fortalecer sus sistemas de planeación, programación,

control y evaluación, así como los procedimientos operativos para optimizar la prestación de los servicios públicos municipales.

d) Promover el desarrollo equilibrado de los Municipios conurbados, impulsando la organización regional, de acuerdo con la vocación económica de cada zona.

e) Fomentar e impulsar la participación de los Ayuntamientos en los programas que propicien el desarrollo de los mismos.

f) Promover la participación ciudadana de forma organizada que impulse el desarrollo comunitario para el cumplimiento de planes y programas de los Municipios.

g) Elaborar, instrumentar, organizar e impartir cursos y talleres de capacitación y actualización dirigidos al funcionariado de los Ayuntamientos y Sindicaturas municipales, a fin de que una vez que reciban la constancia que les acredite como tales y antes de la toma de posesión de su encargo, cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con sus funciones, bajo criterios de eficiencia y legalidad.

h) Desarrollar, en coordinación con las dependencias federales competentes y con las instituciones de educación superior, un Sistema de Profesionalización y Capacitación del Servicio Público Municipal.

XII. En materia de Asesorías y Proyectos Especiales:

a) Coordinar, promover y realizar las investigaciones, estudios y análisis relacionados con la problemática del Estado.

b) Diseñar, desarrollar y dar seguimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal involucradas, las acciones necesarias de los proyectos encomendados por la persona titular del Ejecutivo.

c) Realizar los diagnósticos sociales, políticos y administrativos necesarios para el ejercicio de las atribuciones.

d) Proponer a la persona titular del Ejecutivo programas para el aprovechamiento social, político, económico, comunitario y de innovación, mismos que se estructurarán en coordinación con las áreas involucradas del sector público, social o privado, según sea el caso.

e) Determinar las prioridades, analizar y, en su caso, aprobar la formulación de los estudios y proyectos ejecutivos de las diversas dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

XIII. En materia de Política Digital:

a) Planear y ejecutar acciones que generen más y mejores condiciones de acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información para la población.

b) Establecer lineamientos para la optimización de la infraestructura informática del Estado.

c) Evaluar periódicamente las políticas digitales creadas para las dependencias gubernamentales a fin de buscar su mejoramiento permanente.

d) Administrar la información generada para sistematizar la retroalimentación de la población hacia el Gobierno.

e) Ser el enlace con la Federación, otras entidades gubernamentales, la iniciativa privada y con la ciudadanía en general, en materia de política digital.

f) Detectar las necesidades en materia de tecnología de la información y comunicación de la Administración Pública Estatal, y recomendar las acciones para su desarrollo y modernización.

g) Planear, desarrollar y mantener la infraestructura de tecnología de la información y comunicación a nivel competitivo.

h) Coordinar la estrategia de digitalización de los trámites, servicios, procesos y procedimientos de la Administración Pública Estatal, así como la implementación de las plataformas digitales que para esto se requieran.

XIV. En materia de Consejería Jurídica:

a) Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo a quien ocupará la titularidad de la Consejería Jurídica del Estado, la cual contará con las siguientes facultades:

1. De representación legal de la persona titular del Poder Ejecutivo, más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante autoridades federales, estatales y municipales, organismos internacionales de derechos humanos, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte y representar al Estado en todos aquellos litigios que le sean encomendados por la persona titular del Poder Ejecutivo.

2. Asesorar jurídicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

3. Elaborar y analizar proyectos de iniciativas de Ley, decretos y reglamentos, que le sean encomendados por las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Coordinación de Gabinete.

4. Analizar todos aquellos documentos jurídicos que le encomienden las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Coordinación de Gabinete.

Cualquiera de las atribuciones anteriormente señaladas, podrán ser delegadas a las o los servidores públicos que se requiera, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

La persona titular de la Consejería Jurídica del Estado podrá auxiliarse del personal especializado que le sea autorizado en el presupuesto correspondiente.

b) Se deroga.

c) Se deroga.

XV. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos.

[Artículo adicionado en su fracción XIII con un inciso h) mediante Decreto No. LXVII/EXLEY/0390/2022 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 17 de diciembre de 2022]

[Artículo reformado en la fracción XIV, inciso a); y adicionado en su fracción XIV, inciso a), los numerales del 1 al 4, así como los párrafos segundo y tercero; y derogado en su fracción XIV mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2021]

[Artículo reformado en su párrafo primero y las fracciones II, IV, V, VII y VIII; y adicionado con las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

Artículo 35 Quater.- A la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar e instrumentar las políticas públicas para los pueblos y comunidades indígenas sustentadas en el respeto a sus derechos humanos y en la transversalidad intercultural de la acción institucional que responda a la realidad indígena.

II. Diseñar y operar un mecanismo de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades tradicionales y de las comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución, administración y evaluación de los planes y programas de desarrollo social y humano dirigidos a ellas.

III. Actualizar sistemáticamente el diagnóstico de la realidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, mediante una metodología participativa.

IV. Ser Instancia de participación y consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal, que tengan como objetivo los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el Estado de Chihuahua.

V. Coordinar las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo social y humano de los pueblos y comunidades indígenas que implementen las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal.

VI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo social y humano de los pueblos y comunidades indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal.

VII. Implementar un proceso de capacitación y profesionalización de traductores, así como de un cuadro de profesionistas indígenas que se adscriban a las dependencias gubernamentales que realizan proyectos y programas en los pueblos y comunidades indígenas.

VIII. Formular y establecer un mecanismo de consulta y consentimiento previo, libre e informado en los casos de medidas administrativas y legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente para aplicarse en todas las acciones institucionales públicas que afecten el territorio, la cultura, los derechos y el medio ambiente de los pueblos y comunidades indígenas.

IX. Proporcionar asesoría jurídica y legal, así como representación legal en los conflictos que se susciten con los pueblos y comunidades indígenas, por la violación a sus derechos colectivos, así como en materia fiscal y de auditorías cuando estén constituidas en Ejido o Comunidad Agraria.

X. Establecer un mecanismo de concurrencia y seguimiento para el correcto manejo de los fondos autorizados a los programas y proyectos institucionales que se aplican en los pueblos y comunidades indígenas.

XI. Celebrar convenios tanto con el Poder Judicial del Estado como con el de la Federación, y sus respectivos Consejos de la Judicatura, para coadyuvar en los procesos de capacitación, en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, a quienes formen parte de la Defensoría Pública, así como a las personas traductoras e intérpretes que integren la instancia especializada correspondiente.

XII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los ayuntamientos para la atención a los asentamientos urbanos de las familias indígenas migrantes.

XIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector social y privado, que coadyuven en la realización de acciones para el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas.

XIV. Implementar un programa de capacitación sobre las culturas indígenas en la entidad, a todo el personal de las dependencias que desarrollen proyectos y acciones institucionales.

XV. Establecer un programa coordinado con otras instituciones de la Administración Pública y de la Iniciativa Privada, de apoyo emergente para los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, afectados por eventos de desastres naturales.

XVI. Celebrar convenios para la atención de los jornaleros indígenas con el fin de garantizar el respeto a sus derechos y a su diferencia cultural.

XVII. Apoyar los procesos de reconstitución del tejido social de los pueblos indígenas.

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones, los avances e impacto de los programas y proyectos de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal.

XIX. Coordinar programas de desarrollo por sí misma o en coordinación con otras dependencias, los cuales deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que padecen los pueblos y comunidades indígenas.

XX. Atender las necesidades de cada una de las zonas, por sí o por conducto de la coordinación de consejos consultivos o sus departamentos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, según las previsiones de los reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo.

XXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y otras disposiciones normativas.

[Artículo reformado en fracción XI mediante Decreto No. LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 33 del 26 de abril de 2023]

[Artículo reformado en su párrafo primero, y las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV y XIX y adicionado con las fracciones XX y XXI mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 30 de noviembre de 2022]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 35 Quinquies. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado se integrará conforme a la estructura contenida en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como por las áreas asignadas por la legislación aplicable con excepción de las expresamente adscritas a autoridad distinta.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender los asuntos en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito.

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca la persona titular del Poder Ejecutivo.

III. Encabezar la realización de operativos conjuntos de carácter preventivo, entre las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal.

IV. Proponer la política criminal en el ámbito Estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones.

V. Realizar aquellas acciones que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos, utilizando los medios de comunicación a su alcance y, en su caso, estableciendo convenios con los sectores públicos y privados para darle la difusión debida.

VI. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones; y compartirla de manera sistemática con las autoridades competentes para la debida coordinación y defensa de la seguridad pública en el Estado.

VII. Organizar, dirigir y supervisar los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

VIII. Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal.

IX. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Plan Estatal de Seguridad Pública.

X. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad y prevención del delito, entre las direcciones de seguridad pública municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XI. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XI Bis. Coordinar y organizar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XII. Proponer, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones.

XIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública y prevención, procesados, sentenciados y reos, en conjunto con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades estatales y municipales en la materia, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan.

XIV. Fomentar a nivel Estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención.

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos.

XVI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales.

XVII. Prestar, de forma excepcional, servicios regidos por el Derecho Privado para proporcionar, en el ámbito de su competencia, la prestación de servicios de estudios y análisis de evaluación de riesgos; de protección, custodia y vigilancia de personas, bienes y valores; seguridad en inmuebles; a dependencias, entidades y órganos públicos así como a personas físicas y morales que por alguna circunstancia lo requieran de manera temporal, o que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de empleos y recursos económicos para el Estado, sin afectar el estado de fuerza requerido para la seguridad pública.

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Se deroga.

XXIV. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia del tránsito de vehículos y personas peatonas en el uso de las vías públicas.

XXV. Regular, controlar y supervisar la prestación de los servicios de seguridad privada, de conformidad con la ley de la materia.

XXVI. Dar seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada.

XXVII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; así como atender las solicitudes de apoyo y auxilio que realicen las áreas competentes, en el ejercicio de sus facultades.

XXVIII. Generar los insumos tangibles e intangibles necesarios para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública.

XXIX. Diseñar, coordinar y evaluar la política estatal del sistema penitenciario.

XXX. Desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a personas liberadas, sentenciadas o procesadas. Para tal efecto se deberá de respetar las facultades y competencias del Juez de Ejecución de Penas.

XXXI. Desarrollar programas de atención integral y de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes en conflicto con la ley penal, en términos de la legislación de la materia. Para tal efecto se deberá de respetar las facultades y competencias del Juez de Ejecución de Penas.

XXXII. Vigilar el adecuado funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares.

XXXIII. Desarrollar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a las personas imputables adultas que estén sometidas a un procedimiento especial.

XXXIV. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de las personas internas de los centros de reinserción social en el Estado.

XXXV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

[Artículo reformado en sus párrafos primero y segundo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0545/2023 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 29 de abril de 2023]

[Artículo reformado en la fracción XXIX; ADICIONADO con las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 E.E. del 30 de enero de 2023]

[Artículo adicionado con una XI Bis mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2021]

[Artículo reformado en su fracción X y derogado en sus fracciones de la XVIII a la XXIII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

ARTÍCULO 35 Sexies. A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar, implementar y supervisar las políticas públicas en materia turística en el Estado.

II. Diseñar estrategias e instrumentos de promoción para que el turismo del Estado tenga difusión a nivel nacional e internacional.

III. Coordinar la participación de los sectores público, social y privado en las acciones orientadas a la identificación, creación, conservación, mejoramiento y uso adecuado de los recursos naturales, históricos y culturales de interés turístico en el Estado.

IV. Coordinar las gestiones encaminadas a dotar a las localidades turísticas de infraestructura de comunicaciones y apoyar los servicios públicos y de equipamiento urbano necesarios.

V. Instrumentar el sistema de información turística estatal, para promover nacional e internacionalmente los destinos turísticos locales.

VI. Otorgar la asistencia técnica que en materia turística requieran los prestadores de estos servicios.

VII. Fomentar el turismo ecológico, promoviendo para tal efecto el cuidado y la preservación del ambiente natural.

VIII. Crear y formular programas para el desarrollo de productos, rutas y circuitos turísticos en el Estado, así como instaurar y participar en las ferias y exposiciones regionales, nacionales e internacionales que se lleven a cabo para promover el turismo de la Entidad.

IX. Planear y organizar proyectos, así como programas turísticos que involucren directamente a los habitantes de cada región en las actividades de inversión para el desarrollo de las mismas.

X. Coordinar la participación de los sectores público, social y privado en las acciones orientadas a la identificación, creación, conservación, mejoramiento y uso adecuado de los recursos naturales, históricos y culturales de interés turístico en el Estado.

XI. Promover la inversión nacional e internacional en el desarrollo turístico del Estado.

XII. Coordinar con las instituciones de gobierno del orden federal, estatal o municipal, así como con otros entes públicos o privados, las actividades cuyo propósito sea fortalecer o promover el turismo.

XIII. Impulsar la creación, desarrollo y establecimiento de empresas y negocios relacionados con el sector turístico, en coordinación con otras dependencias públicas, federales, estatales o municipales; con enfoque a las micro, pequeñas y medianas empresas, emprendedores e industrias creativas y de tecnologías.

XIV. Implementar estrategias y acciones que atraigan más y nuevos eventos para la generación de derrama económica, y que incrementen la afluencia de turistas, propiciando condiciones de respeto a los derechos humanos de igualdad y la no discriminación con las autoridades competentes de los diferentes órganos de gobierno.

XV. Formular y ejecutar los programas de educación, investigación, profesionalización, competencias laborales, formación, capacitación y tutoría, así como actualización de recursos humanos en materia turística.

XVI. Incentivar la formación y profesionalización del personal que requiera la actividad turística, con el objeto de mejorar la calidad y competitividad de los servicios turísticos.

XVII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0250/2022 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2022]

ARTÍCULO 36. Además de las dependencias a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el mejor despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con:

I. La Coordinación de Comunicación, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar la estrategia de comunicación del Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en los diversos medios de comunicación.

b) Coordinar y supervisar la cobertura informática de las actividades y eventos gubernamentales para su posterior difusión.

c) Elaborar análisis relativos al contenido de los mensajes pronunciados por la persona titular del Poder Ejecutivo y de las políticas públicas del Ejecutivo del Estado.

d) Elaborar periódicamente análisis de información y estudios sobre opinión pública.

e) Divulgar en los medios informativos las actividades de la persona titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

f) Convocar a los medios de comunicación a las ruedas de prensa o actividades que realicen las personas titulares del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

g) Las demás que le asignen las leyes, reglamentos o decretos, así como las que le indique la persona titular del Poder Ejecutivo.

II. La Coordinación de Relaciones Públicas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer los criterios, directrices y protocolos, en el ámbito de su competencia.

b) Coordinar y supervisar el programa de relaciones públicas del Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

c) Establecer y dar seguimiento a las relaciones necesarias con dependencias públicas, iniciativa privada y sociedad civil en materia de relaciones públicas.

d) Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo los planes, programas, protocolos y las estrategias que en materia de relaciones públicas sean necesarias.

e) Elaborar y administrar el directorio de las personas servidoras públicas y representantes de la sociedad civil que sean necesarias para el desempeño eficiente de sus actividades.

f) Colaborar con instituciones públicas, iniciativa privada y sociedad civil, para organizar y realizar eventos tendientes al fortalecimiento de las relaciones públicas de la persona titular del Poder Ejecutivo con el sector que corresponda.

g) Atender a las personas invitadas especiales que instruya la persona titular del Poder Ejecutivo.

h) Las demás que le asignen las leyes, reglamentos o decretos, así como las que le indique la persona titular del Poder Ejecutivo.

III. La Representación del Gobierno del Estado de Chihuahua en la Ciudad de México, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fungir como representante, enlace facilitador y de gestión entre la persona titular del Poder Ejecutivo y las diversas instancias del orden federal, internacional, entidades federativas, sociedad civil organizada o cualquier otro organismo que requiera atención del Gobierno del Estado de Chihuahua en la Ciudad de México.

b) Contribuir a fortalecer la buena gestión de gobierno, desarrollo e inversión del Estado mediante mecanismos y estrategias de vinculación con diversos actores institucionales del sector público, privado, sociedad civil organizada o cualquier otro organismo que requiera la atención del Gobierno del Estado en la Ciudad de México.

c) Brindar, en el marco de sus atribuciones, apoyo logístico en la Ciudad de México, a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado.

d) Organizar y apoyar la integración y participación ciudadana de la comunidad chihuahuense radicada en la Ciudad de México y vincularla con las autoridades estatales.

e) Fortalecer la presencia e imagen del Gobierno del Estado, dentro de la Ciudad de México, en los aspectos políticos, económicos, financieros, culturales, turísticos y deportivos.

f) Representar al Gobierno del Estado en cualquier evento desarrollado en la Ciudad de México.

g) Coadyuvar en la organización y coordinación de la agenda pública de la persona titular del Poder Ejecutivo en la Ciudad de México.

h) Las demás que le asignen las leyes, reglamentos o decretos, así como las que le indique la persona titular del Poder Ejecutivo.

[Artículo reformado en su fracción III mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0250/2022 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2022]

[Artículo reformado y adicionado con las fracciones I, II y III mediante Decreto No. -LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2021]

ARTÍCULO 36 Bis. Los procedimientos de reclutamiento, selección y capacitación de las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán atender las políticas y lineamientos que en materia de profesionalización emita la Secretaría de la Función Pública del Estado.
[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAESTATAL,
CAPÍTULO ÚNICO
[Título reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 37. Las instituciones con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios que hayan sido creadas por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado o que en lo sucesivo sean constituidas por acuerdo a lo previsto por el artículo 64, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten, serán considerados como organismos descentralizados de la Administración Pública Paraestatal.

Los Decretos correspondientes establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Ejecutivo del Estado de acompañar los estados financieros de los organismos a la cuenta pública anual.

[Se adiciona el segundo párrafo mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]

ARTÍCULO 38. Dentro de la Administración Pública paraestatal se consideran Empresas de participación estatal mayoritaria, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos.

I. Que el Gobierno del Estado, uno o más organismos descentralizados, una o más empresas de participación estatal mayoritaria, uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del artículo 3° de esta Ley, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social;

II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]**

III. Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno; designar al presidente, director, al gerente; o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de los órganos internos de control. Su titular e integrantes se designarán por la Secretaría de la Función Pública del Estado.
[Artículo reformado en su párrafo segundo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

ARTÍCULO 38 Bis. Las empresas de propiedad estatal son personas morales de derecho público, con patrimonio propio, creadas por el Congreso del Estado en los términos del artículo 64, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y cuyo objeto sea la realización de una actividad preponderantemente económica y de interés público que se considere prioritaria para el desarrollo del Estado. La vigilancia de la aportación estatal que se destine a la integración de su patrimonio, así como de los excedentes financieros que origine su operación, estará a cargo de los órganos internos de control.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

ARTÍCULO 39. Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de sus asociados o socios sean dependencias o entidades de las mencionadas en la fracción I del artículo anterior, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes. **[Cambiado de 38 a 39 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de los órganos internos de control cuya persona titular e integrantes se designarán por la Secretaría de la Función Pública.
[Artículo adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

ARTÍCULO 40. Para los efectos de esta Ley serán empresas de participación estatal minoritaria, las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación estatal mayoritaria consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes del capital que representen menos del 50% y hasta el 25% de aquél.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de los órganos internos de control cuya persona titular e integrantes se designarán por la Secretaría de la Función Pública.

Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la administración pública centralizada o paraestatal, serán las que determine la Ley.
[Artículo cambiado de 39 a 40 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]

[Artículo reformado en su párrafo segundo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

ARTÍCULO 41. Los fideicomisos a que se refiere esta Ley, serán aquellos cuya creación autorice el Congreso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64, fracción XLI de la Constitución Política del Estado. En los instrumentos relativos a la formalización del fideicomiso deberá indicarse el decreto del Congreso del Estado que lo autoriza. La Secretaría de Finanzas y Administración será el fideicomitente único de la administración centralizada. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2007]**

Las entidades a que se refiere el artículo 3 de esta ley fungirá como fideicomitentes en los fideicomisos en que dichas entidades aporten recursos para la constitución del patrimonio fideicomitido. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1231-04 XVII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 42. El Gobernador del Estado está facultado para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la dependencia o entidad que en cada caso designe como coordinadora del sector correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 492-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 26 del 31 de marzo de 2012]**

ARTÍCULO 43. Corresponderá a la dependencia o entidad encargada de la coordinación del sector a que se refiere el artículo anterior, supervisar la programación, coordinación y evaluación de la operación de las entidades de la administración pública paraestatal que determine el Ejecutivo.

La supervisión del sistema de control de las entidades paraestatales estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública por conducto de los órganos internos de control de las entidades, cuya persona titular e integrantes se designarán por dicha dependencia, en los términos que disponga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en su segundo párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

ARTÍCULO 44. El Ejecutivo en los casos que proceda, determinará que funcionarios habrán de ejercer las facultades que implica la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades de la administración paraestatal. **[Cambiado de 43 a 44 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**

ARTÍCULO 45. Las entidades de la administración pública paraestatal deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten.

[Cambiado de 44 a 45 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987]

ARTÍCULO 46. Los consejos de administración, junta directiva o sus equivalentes serán responsables de la programación de las entidades paraestatales. **[Cambiado de 45 a 46 mediante Decreto No. 259-87 publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 1987.]**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y seis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los Artículos del 1° al 72 y del 1466 al 1473 del Código Administrativo del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cumplimiento de esta Ley se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de sus Dependencias; así como para crear los departamentos y oficinas necesarios y modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el presente ejercicio.

ARTÍCULO CUARTO. El personal que en aplicación de esta Ley pase a otra dependencia, en ninguna forma resultará afectada en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral en la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO QUINTO. El cambio de alguna dependencia o entidad a otra, se hará incluyendo al personal a su servicio mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general todo cuanto corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia o entidad a otra permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los casos urgentes sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO SEPTIMO. Cuando en esta Ley se de una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por otra Ley dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine la presente Ley y demás disposiciones relativas.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

PRESIDENTE-. DIP. C.P. CESAR FRANCO CHAVEZ; SECRETARIO.- DIP. PROFR. HUMBERTO MARTINEZ DELGADO; DIP. LIC. JORGE ESTEBAN SANDOVAL OCHOA.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circula y se le de el debido cumplimiento. En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

LIC. SAUL GONZALEZ HERRERA; SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ROGELIO VILLALOBOS OLVERA.

DECRETO No. 1201-98 XII P.E. por el que se reforman las fracciones I y IV del artículo 1; las fracciones I y III, del artículo 2; los artículos 5, 6, 8, 11, 12, 13, 16, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 41; la denominación y conformación de los capítulos I y II del título segundo, quedando comprendidos en el capítulo I los artículos 8 a 24 y en el II los artículos 25 al 36; la fracción I del artículo 36; la fracción II del artículo 38; el segundo párrafo del artículo 40; y el texto de la ley para suprimir el capítulo III del título segundo, el artículo 36 BIS y la denominación del capítulo único del título tercero; Se adicionan: con un segundo párrafo el artículo 13; al artículo 25 las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual XIX para pasar a ser la XXI; un artículo 26 BIS, un 28 BIS y un 38 BIS; al artículo 27 las fracciones XI y XII, recorriéndose la actual XI para pasar a ser la XIII; la fracción XIII del artículo 31, recorriéndose la actual para pasar a ser la XIV; con un párrafo segundo el artículo 37 y con un último párrafo el artículo 38; y un segundo párrafo al artículo 43; y Se derogan: la fracción IV del artículo 2; el artículo 4; las fracciones XII y XV del artículo 25; las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 26; y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 30. Todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y IV del artículo 1; las fracciones I y III, del artículo 2; los artículos 5, 6, 8, 11, 12, 13, 16, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 41; la denominación y conformación de los capítulos I y II del título segundo, quedando comprendidos en el capítulo I los artículos 8 a 24 y en el II los artículos 25 al 36; la fracción I del artículo 36; la fracción II del artículo 38; el segundo párrafo del artículo 40; y el texto de la ley para suprimir el capítulo III del título segundo, el artículo 36 BIS y la denominación del capítulo único del título tercero; Se adicionan: con un segundo párrafo el artículo 13; al artículo 25 las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual XIX para pasar a ser la XXI; un artículo 26 BIS, un 28 BIS y un 38 BIS; al artículo 27 las fracciones XI y XII, recorriéndose la actual XI para pasar a ser la XIII; la fracción XIII del artículo 31, recorriéndose la actual para pasar a ser la XIV; con un párrafo segundo el artículo 37 y con un último párrafo el artículo 38; y un segundo párrafo al artículo 43; y Se derogan: la fracción IV del artículo 2; el artículo 4; las fracciones XII y XV del artículo 25; las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 26; y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 30. Todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente decreto, se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de sus dependencias y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el presente ejercicio.

TERCERO.- Las funciones a cargo de alguna dependencia, establecidas en la ley que se reforma mediante este decreto o en cualquier otra ley o reglamento, así como en convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de la administración pública estatal, federal o municipal, serán

asumidas por la dependencia que corresponda de conformidad con el presente decreto a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Los asuntos que con motivo de este decreto deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubiesen alcanzado, hasta que las unidades administrativas se incorporen a la Dependencia que señale este decreto, a excepción de los casos urgentes sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.- Cuando en este decreto se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por otra ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine el presente decreto.

SEXTO.- Cuando en otra ley que haya sido expedida con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se haga referencia a una unidad administrativa con el nivel orgánico de departamento, adscrita a una dependencia de la administración pública centralizada se entenderá que dicha unidad corresponde al nivel orgánico de dirección de la dependencia relativa, en los términos del artículo 12 de este ordenamiento.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE.- MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA; DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO PALMA GOMEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- EDMUNDO JAVIER MENDOZA LÓPEZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS. EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. FRANCISCO HUGO GUTIÉRREZ DÁVILA.

DECRETO No. 1186-04 XVI P.E. por el que se reforman los artículos 24 y 25 y se adiciona con un artículo 35 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre del 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24 y 25 y se adiciona con un artículo 35 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones a que se refiere este decreto entrarán en vigor el día cuatro de octubre del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal contará con término de noventa días naturales, a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, para proponer las reformas legales necesarias para adecuar el marco jurídico estatal, así como para realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas, a efecto de poder estar en aptitud de operar la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias a efecto de que la Secretaría de Seguridad Pública pueda despachar los asuntos de su competencia. En tanto las transferencias anteriormente señaladas no se realicen, el despacho de los asuntos continuará a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos que en aplicación de las reformas y adiciones contenidas en este decreto pasen a formar parte e la Secretaría de Seguridad Pública, en ninguna forma resultaran afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO QUINTO.- El cambio de alguna unidad administrativa a otra, se hará incluyendo a los servidores públicos adscritos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, archivos y, en general todo cuanto corresponda.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- DIP. HÉCTOR ELÍAS BARRAZA CHÁVEZ; SECRETARIO.- DIP. JORGE ARELLANES MORENO; SECRETARIO.- DIP. JESÚS ALFREDO VELARDE GUZMÁN.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.

DECRETO No. 1231-04 XVII P.E. por el que se reforman los artículos 24, 26, 34, fracción IX y 41, y se adiciona con un artículo 27 BIS, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre del 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24, 26, 34, fracción IX y 41, y se adiciona con un artículo 27 BIS, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones a que se refiere este decreto entrará en vigor el día cuatro de octubre del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente decreto, se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de sus dependencias y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el presente ejercicio, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal contará con término de noventa días naturales, a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, para proponer las reformas legales necesarias para adecuar el marco jurídico estatal, así como para realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas, a efecto de poder estar en aptitud de operar la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración, en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las funciones a cargo de alguna dependencia, establecidas en la ley que se reforma mediante este decreto o en cualquier otra ley o reglamento, así como en convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de la administración pública estatal, federal o municipal serán asumidas por la dependencia que corresponda de conformidad con el presente decreto, a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que con motivo de este decreto deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubiesen alcanzado, hasta que las unidades administrativas se incorporen a la Dependencia que señale este decreto, a excepción de los casos urgentes sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en este decreto se de una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por otra ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine el presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los servidores públicos que en aplicación de las reformas y adiciones contenidas en este decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Finanzas o la Secretaría de Administración, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO OCTAVO.- El cambio de alguna unidad administrativa a otra, se hará incluyendo a los servidores públicos adscritos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, archivos y, en general todo cuando corresponda.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES; SECRETARIO.- DIP. OSWALDO BLANCAS FERNÁNDEZ; SECRETARIO.- DIP. JUAN GONZÁLEZ VILLASEÑOR.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.

DECRETO No. 188-05 II P.O. por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2005

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subrpocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, Agencia Estatal de investigación y el Centro de Estudios Penales y Forenses. Estas dependencias contarán con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO.- Los agentes de la policía al mando del Ministerio Público que se encuentren en activo al momento de la vigencia del presente Decreto, se integrarán a la Agencia Estatal de investigación con su respectiva categoría, y deberán someterse a los procesos de capacitación y profesionalización que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los elementos de la Agencia Estatal de investigación que hubiesen egresado de la Academia Estatal de Policía, deberán cumplir con los programas de profesionalización que precise el Centro de Estudios Penales y Forenses.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.- CESAR HORACIO DUARTE JAQUEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- MANUEL ARTURO NARVAEZ NARVAEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- RUBEN AGUILAR GIL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Sufragio Efectivo: No Reelección
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.

DECRETO No. 618-06 VI P.E. por el que se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el P.O.E. del Estado No. 74 del 16 de septiembre de 2006

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. INICIO DE VIGENCIA.- El presente Decreto iniciará su vigencia el primero de julio del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEROGACIÓN TÁCITA DE PRECEPTOS INCOMPATIBLES.- Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.- FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA; DIPUTADA SECRETARIA.- MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ; DIPUTADO SECRETARIO.- RUBÉN AGUILAR GIL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.

DECRETO No. 965-07 II P.O., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diferentes ordenamientos legales a efecto de fusionar las Secretarías de Finanzas y la de Administración en una sola.

Publicado el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 30 de junio de 2007

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman y adicionan los artículos 24, 26, 26 Bis, fracciones IV, VI, VII y XI; 34, fracción IX y 41, primer párrafo; se deroga el artículo 27 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Cuando en alguna ley o decreto no comprendidos en el presente, expedidos con anterioridad a éste para la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se haga referencia a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Administración o a la Dirección General de Finanzas y Administración, o a las unidades orgánicas de dichas dependencias, como miembros del Órgano de Gobierno, cualquiera que sea la denominación de éste, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de fideicomisos, las referencias mencionadas se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y Administración, facultándose a esta Dependencia para convenir las modificaciones contractuales que, en su caso, se requieran al efecto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que les fueron asignadas a las Secretarías de Finanzas y de Administración para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Finanzas y Administración los bienes muebles e inmuebles, documentos y, en general, archivos que tenía destinado a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría Administración, serán continuados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Administración en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Finanzas y Administración a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo mismo se observará respecto a la intervención que otorgan a la ya inexistente Secretaría de Administración, las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como a la intervención que le otorguen las leyes, reglamentos, convenios y acuerdos respecto a los trabajadores de la educación estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro ordenamiento legal, acuerdo, convenio o contrato de la naturaleza que fuere, se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá citada a la Secretaría de Finanzas y Administración; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.

DECRETO No. 312-08 III P.E., por medio del cual se crea la Ley del Instituto de Infraestructura Física Educativa, se reforma el Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y se abroga la Ley del Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 89 del 5 de noviembre de 2008

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, agregando al mismo una fracción y recorriéndose el texto y nomenclatura de las dos últimas.

TRANSITÓRIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Todos los recursos humanos, financieros, administrativos, presupuestales, unidades administrativas, así como los bienes muebles e inmuebles adscritos o propiedad del Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas del Estado de Chihuahua, serán transferidos al Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua, creado mediante el presente Decreto, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a su entrada en vigor, para lo cual se suscribirán las actas de entrega-recepción a que hubiera lugar o instrumentos notariales en su caso. Igualmente, y en los mismos términos, se harán las transferencias respectivas que por su naturaleza le correspondan al nuevo organismo, y que se encontraban en distinta adscripción dentro de la administración centralizada o descentralizada del Poder Ejecutivo del Estado, antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan en vigor todos aquellos instrumentos contraídos al tenor o por motivo de los convenios de coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas del Estado de Chihuahua, suscritos con el Poder Ejecutivo Federal y demás instancias intervinientes, siendo ahora entendidas las relaciones derivadas de dichos instrumentos, hacia el Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Igualmente, los derechos y obligaciones contraídos con terceros, previos y vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyo titular u obligado sea el Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas del Estado de Chihuahua, quedan subsistentes en sus mismos términos ahora entendidos y válidos hacia el Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- Los derechos laborales, contractuales y el régimen de seguridad social a favor de los empleados o trabajadores del Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas del Estado de Chihuahua, subsistirán en los mismos términos en que se encuentren a la entrada en vigor del presente Decreto, siendo ahora el contratante o patrón, el Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO QUINTO.- El Director General del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua, será nombrado por el Gobernador del Estado dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Secretario de Educación y Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno, deberá convocar a la integración de la misma, en un lapso no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las normas reglamentarias, administrativas, o registros que hayan sido expedidos o gestionados por el Órgano de Gobierno del Instituto de Planeación y Construcción de Escuelas del Estado de Chihuahua o por sus instancias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán ahora respecto al Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chihuahua. En todo caso y de ser necesario, se harán las adecuaciones acordes a la Ley creada mediante el presente Decreto, siguiendo las formalidades necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. MANUEL HUMBERTO OLIVAS CARAVEO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de octubre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.

DECRETO No. 786-09 I P.O., por medio del cual se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de crear la Secretaría de Salud; se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Salud; se reforma el artículo 6, fracciones, II, III, IV, V, y VI de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, se reforman las fracciones VIII y X del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua; se reforma el artículo 5, fracción IV de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, 6 y 7, primer párrafo de la Ley que crea el Premio de Prevención a las Adicciones en el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20, derogándose los incisos b), c), d) y f) de la fracción I, así como el inciso b) de la fracción II y se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 97 del 05 de diciembre de 2009

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 24 y 27, y se adiciona un artículo 27 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado, para organizar la estructura administrativa de las Secretarías de Fomento Social y de Salud, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales.

TERCERO.- Los trámites de los asuntos en materia de salud, iniciados ante la Secretaría de Fomento Social, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Secretaría de Salud.

CUARTO.- Dentro del término de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir las disposiciones reglamentarias en la materia.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se fija un término de 30 días naturales para realizar el procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Secretaría de Fomento Social a la Secretaría de Salud.

SEXTO.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Fomento Social, que pasen a formar parte de la Secretaría de Salud, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

SÉPTIMO- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Fomento Social en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Secretaría de Salud, de acuerdo a la facultades que mediante el presente Decreto se les otorga.

OCTAVO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la Ley Estatal de Salud, que se hubieren iniciado bajo la vigencia del Código Administrativo del Estado, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del citado Código.

NOVENO.- Las autorizaciones que se hubieren expedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley Estatal de Salud, tendrán vigencia hasta su vencimiento. Las autorizaciones que se expidan a partir de la vigencia de este Decreto, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

DÉCIMO.- En tanto se expidan los Reglamentos y Normas Técnicas que se deriven de la Ley Estatal de Salud, seguirán aplicándose los Reglamentos Federales y Estatales, así como las Normas Técnicas que la Autoridad Sanitaria Federal haya expedido.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre de año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.

Decreto No. 1142-2010 XII P.E. mediante el cual se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**. **Se Expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 32, fracción III; y 61, fracción I, inciso c); ambos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3; 4; 7, fracciones X y XI; 11, apartado A, fracción IV, inciso c; y apartado B, fracción IV, inciso c; 17 y 18; todos de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua**, misma que pasa a intitularse "**Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales"**. Se reforman diversos artículos de la Ley **del Sistema Estatal de Seguridad Pública**. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y VII; 3; 4; 15; 16; 20; 21; 22 y 23, primer párrafo; así mismo, se adiciona el artículo 17 con un segundo párrafo, y el 23 con una última parte, todos ellos de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua**. Se reforma el Artículo 5 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 43, segundo párrafo; 44 y 50, fracción XXIV; así mismo, la denominación del Capítulo XI, Título Cuarto y sus artículos 101 al 103, actualmente derogados, todos
de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley **de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua**. Se reforma los artículos 8, primer párrafo; 9; 24, fracciones III y IV; 28 y 41, primero y segundo párrafos; todos de la **Ley Estatal de Protección a Testigos**. Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 75; los artículo 688, 699, 703, 706, 708; párrafo primero del 709, 715; fracción IV del 722; fracción III del 724 y el 733, todos ellos del **Código Administrativo del Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 190 de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua**. Se reforma la fracción XVI del artículo 5 y la fracción XIII del 60, ambos de la **Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua.** Se derogan y reforman diversos artículos de la **Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua**. Se deroga el artículo 31, y se reforman los artículos 1, fracción VII; 17, fracción III; 25, fracción III y 30, todos ellos de la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Se deroga el artículo 10, y se reforman los artículos 9; 17, fracción VIII, y 39, segundo párrafo, todos de la **Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 93; 105, párrafo primero y el 346, en su párrafo primero, todos del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos de la **Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 4,

en su tercer párrafo; 43, fracción II del primer párrafo. Todos de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua**, Se reforma el artículo 39, segundo párrafo del **Código Civil del Estado de Chihuahua**, Se reforman los artículos 32, quinto párrafo, y 86 en su fracción I; ambos del **Código Penal del Estado de Chihuahua.** Se reforman diversos artículos del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**. Se abroga la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado**.

Decreto publicado el 25 de septiembre de 2010 en el P.O.E. No. 77

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil

diez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Derogado. [Artículo Derogado mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 02 de octubre de 2010, mismo que entra en vigor el 05 de octubre de 2010]**

ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.

Decreto No. 1143-2010 XII P.E. por medio del cual se adicionan las fracciones XXII a la XXVII al artículo 25; la fracción XVIII al artículo 29; las fracciones XV y XVI al artículo 31; las fracciones XIX a la XXII al artículo 34. Se reforman los artículos 5; 12; 18; las fracciones II, III, VI, VII y XIV del artículo 24; las fracciones XVIII y XXI del artículo 25; 26; la fracción IX del artículo 27, 28; 29, fracciones VII, VIII, X, XVI y XVII; 30, fracción I; 31, fracción XIV; 33; la fracción XVIII del artículo 34; y 36. Se derogan las fracciones VIII, XII, XV y XVI del artículo 24; los artículos 26 Bis y 28 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 16 y 19 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua. Se derogan los artículos 935 al 940 del Código Administrativo del Estado.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 25 de septiembre de 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones XXII a la XXVII al artículo 25; la fracción XVIII al artículo 29; las fracciones XV y XVI al artículo 31; las fracciones XIX a la XXII al artículo 34. Se reforman los artículos 5; 12; 18; las fracciones II, III, VI, VII y XIV del artículo 24; las fracciones XVIII y XXI del artículo 25; 26; la fracción IX del artículo 27, 28; 29, fracciones VII, VIII, X, XVI y XVII; 30, fracción I; 31, fracción XIV; 33; la fracción XVIII del artículo 34; y 36. Se derogan las fracciones VIII, XII, XV y XVI del artículo 24; los artículos 26 Bis y 28 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez que el presente Decreto se publique en el Periódico Oficial del Estado, el mismo entrará en vigor el día 4 de octubre de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento al presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado para organizar la estructura administrativa de las dependencias y unidades orgánicas que se crean, incluida la Consejería Jurídica, así como de las unidades administrativas que se reasignan por virtud del mismo, y realizar las transferencias y ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento y operación de las mismas conforme al Presupuesto de Egresos para el 2010, incluso para realizar las erogaciones necesarias conforme a la estructura presupuestaria autorizada para el 2010. El Presupuesto de Egresos para el 2011 deberá expresar la estructura presupuestaria y orgánica de las dependencias y unidades orgánicas que se crean mediante este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Hacienda los bienes muebles, archivos y, en general, documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación, serán continuados por y ante la Secretaría de Hacienda, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Planeación y Evaluación en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o

entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Hacienda a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Finanzas o a la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá citada a la Secretaría de Hacienda; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico que fuere, se haga referencia a la Coordinación de Planeación y Evaluación o a la Secretaría de Planeación y Evaluación, se entenderá citada a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se transfieren a la Secretaría de Economía los bienes muebles archivos y documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Desarrollo Industrial y la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico.

ARTÍCULO NOVENO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Desarrollo Industrial o la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico, serán continuados por y ante la Secretaría de Economía, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Industrial o la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Economía a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Industrial o a la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico, se entenderá citada a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, los bienes muebles, activos, archivos y, en general, documentos que tenía destinados a su servicio, manejo y resguardo la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal respecto a la función catastral.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se transfieren a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los bienes muebles, activos, archivos y, en general, documentos que tenía destinados a su servicio, manejo y resguardo la Dirección de Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno hasta antes de la expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Dirección de Trabajo y Previsión Social, serán continuados por y ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Dirección de Trabajo y Previsión Social en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con

dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Dirección de Trabajo y Previsión Social, se entenderá citada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se transfieren a la Secretaría General de Gobierno los archivos y documentos que tenían destinados a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Desarrollo Municipal respecto de las unidades administrativas que se le transfieran conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Desarrollo Municipal, serán continuados ante la Secretaría General de Gobierno o ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones y unidades administrativas que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Municipal en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría General de Gobierno o por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Coordinación de Fortalecimiento Municipal o a la Secretaría de Desarrollo Municipal, se entenderá citada a la Secretaría General de Gobierno o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando las funciones que a cada una se le transfieren de la extinta Secretaría de Desarrollo Municipal conforme a este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las disposiciones reglamentarias establecerán las bases de coordinación entre los diferentes órganos del Poder Ejecutivo para la prestación de los servicios jurídicos, en los términos del artículo 18 de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cuando en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social o al Secretario de Fomento Social, se entenderá citada la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior de las dependencias y unidades orgánicas que se crean por virtud del presente Decreto, así como las adecuaciones necesarias a los Reglamentos Interiores de las dependencias que modifican sus atribuciones a partir de la expedición de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Legislatura Estatal, incorporarán las bases legales y suficiencia presupuestaria necesaria dentro de la legislación correspondiente, respecto del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, con el objeto

de garantizar su eficiencia y eficacia, lo cual deberá ejecutarse en el término de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se transfieren a la Secretaría de la Contraloría los archivos magnéticos conteniendo documentación, manuales de procedimientos, manuales de organización, código fuente de los programas que conforman los sistemas desarrollados por la Coordinación de Desarrollo Administrativo y Modernización que dependía de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los archivos de configuración de equipo de comunicaciones, telefonía, de servidores de aplicaciones y de base de datos y documentos en general que tenía asignados a su servicio, manejo y resguardo dicha unidad administrativa.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.

DECRETO No. 386-2011 II P.O., mediante el cual se reforma el artículo 13, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman la fracción III del párrafo primero, recorriendo su contenido actual y subsecuentes; y el segundo párrafo, del artículo 3; se adiciona una fracción VII al primer párrafo del artículo 3, y un artículo 8 Bis; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 10 del 4 de febrero de 2012

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 13, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para organizar la nueva estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para reasignar las partidas conducentes que sean necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2011.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO N° 492/2011 I P.O, mediante el cual se expide la LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; se reforman los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; Se reforma el artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal del Estado; se adiciona un artículo 5 bis a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua; y se deroga la Décima Primera Parte, Libro Único, Título Único, con sus Capítulos I, II, III, IV, V y VI, inmersos en los mismos los artículos 1548 al 1604, todos del Código Administrativo del Estado.

Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 31 de marzo de 2012

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días naturales posteriores a aquél de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con motivo de la vigencia del presente Decreto quedan derogados los siguientes ordenamientos: Reglamentación Local relativa a las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas al Sistema de Drenaje, del 18 de octubre de 1997, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 84; Reglamento de Juntas Rurales de Agua Potable de 1987; Reglamento del Consejo Estatal para el Uso Inteligente y Responsable del Agua, del 15 de septiembre de 1994, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 74, y el Reglamento para la Construcción de Edificaciones y sus Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias y Fraccionamientos para el Municipio de Chihuahua. Así mismo, se deroga cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Junta Central, así como las juntas municipales y rurales, no se verán afectadas con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que cualquier derecho u obligación asumido con anterioridad, con motivo de alguna disposición legal, de convenio o contrato o de cualquier otro origen, subsistirán en tanto no se opongan a lo previsto por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dispone de hasta 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir el Reglamento correspondiente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA REYES. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. 863-2012 VII P.E., mediante el cual se derogan los artículos 13 y 14 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 317 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua; se reforman la fracción XIX del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 80 del 6 de octubre de 2012

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XIX del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El trámite de los asuntos en la materia, solicitado ante la Comisión Estatal de Gasto Financiamiento, serán continuados por la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección General de Egresos.

ARTÍCULO TERCERO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos en cualquier ordenamiento legal, así como los acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, establecidos a cargo de la Comisión Estatal de Gasto Financiamiento, serán asumidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Comisión Estatal de Gasto Financiamiento, se entenderá a la Secretaría de Hacienda.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre de dos mil doce**.**

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME. BELTRÁN DEL RÍO BELTRAN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. 1201/2013 X P.E., por medio del cual se reforman los artículos 27, fracción XIV, y 35, Apartado B, fracción XI; y se adicionan los numerales 27, fracción XV, y 35, fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 2, Apartado B, fracción XI; así mismo, se adicionan los artículos 2, con una fracción XII, y 9 con un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; se reforma el artículo 34, fracción X, de la Ley Estatal de Salud; se adiciona el artículo 8, con una nueva fracción XXI, de la Ley Estatal de Educación; Se derogan el Capítulo II del Título Sexto, y el artículo 185; así como los Capítulos II y III del Título Décimo, Libro Segundo y los artículos 198 a 201 ahí contenidos; se reforma el ordinal 105 en su párrafo segundo, todos del Código Penal del Estado; se adicionan los artículos 106, con un cuarto párrafo y siete fracciones, y 114, con un tercer párrafo y cinco fracciones, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; se crea el Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 10 de mayo de 2014

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 27, fracción XIV, y 35, Apartado B, fracción XI; y se adicionan los numerales 27, fracción XV, y 35, fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los delitos de Trata de Personas, Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho y Lenocinio, previstas en el Código Penal del Estado, vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo Séptimo, se dispondrán de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para la emisión del Reglamento del Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias, para que la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, sea elevada a rango de Fiscalía Especializada en el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto, y contará con el mismo término para implementar las acciones necesarias a efecto de dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en el cuerpo del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ALVA MELANIA ALMAZÁN NEGRETE. Rúbrica. [Fe de erratas P.O.E. No. 39 del 14 de mayo de 2014]

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. 722-2014 I P.O., mediante el cual se reforman las fracciones XXIII y XXIV del artículo 28; se adiciona una fracción XXV al artículo 28; se deroga la fracción XII del artículo 30, todos del la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 102 del 20 de diciembre de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXIII y XXIV del artículo 28; se adiciona una fracción XXV al artículo 28; se deroga la fracción XII del artículo 30, todos del la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito al Departamento de Electrificación y Ahorro de Energía, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se transfieran a la Secretaría de Economía y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

DADO en el salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. LAURA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de diciembre de dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. 1364-2013 XIII P.E., mediante el cual se reforma la fracción XXVIII y se adiciona una fracción XXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; Se reforma la fracción XXII del artículo 34 y se adicionan las fracciones XXIII y XXIV a ese mismo numeral, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; Se reforma la fracción XXII y se adicionan las fracciones XXIII y XXIV, al artículo 7 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua; Se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 78 e, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, respectivamente.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 11 de febrero de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXII del artículo 34 y se adicionan las fracciones XXIII y XXIV a ese mismo numeral, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor 60 días después de que lo haga la reforma constitucional contenida en el Decreto No. 1362/2013 XIII P.E.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. AMELIA CAZARES ESPARZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. 1393-2016 XIV P.E., mediante el cual Se REFORMA el artículo 35, apartado B, segundo párrafo, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
Se REFORMAN los artículos 4, 15, 16 y 17, así como la denominación del Capítulo IV; y se ADICIONAN los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 Cuater y 17 Quintus, todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 35, apartado B, segundo párrafo, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal iniciará las funciones relativas a la aplicación de los mecanismos alternativos, en la fecha en que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de conformidad con los lineamientos aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en coordinación con la Secretaría Técnica de la misma, la Escuela Estatal de Policía y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, iniciará con los procesos para la capacitación, evaluación y certificación de los Facilitadores.

ARTÍCULO CUARTO.- La Ley de Justicia Penal Alternativa para el Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto No. 693/06 I P.O. y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 09 de diciembre de 2006, así como sus posteriores reformas y adiciones, quedará abrogada una vez que entre en vigor en el territorio del Estado el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán transferidos al órgano administrativo desconcentrado que se crea por virtud del presente Decreto, los recursos humanos, materiales, presupuestarios, archivos, expedientes, bases de datos y demás, de los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se faculta a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Hacienda para que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con estricta sujeción a la disponibilidad contenida en el Presupuesto de Egresos para el presente Ejercicio Fiscal, instrumenten y lleven a cabo lo dispuesto en el transitorio sexto anterior.

ARTÍCULO OCTAVO.- La transferencia a que se refiere el transitorio sexto anterior, no supone ni significa afectación o menoscabo en modo alguno a los derechos de los servidores públicos actualmente adscritos a los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, que se incorporan al órgano administrativo desconcentrado que se crea por virtud del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Los agentes del Ministerio Público que se desempeñen como Facilitadores de los Centros de Justicia Alternativa, dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, y que opten por ser recategorizados como Facilitadores del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal que se crea por virtud del presente Decreto, dejarán de tener el carácter de agentes del Ministerio Público al obtener la certificación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los asuntos en trámite ante los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, se proseguirán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su inicio.

D A D O **en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.**

PRESIDENTE. DIP. DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FERNANDO. SAÚL MONTAÑO PEREA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN las fracciones VI, VIII y XII del artículo 24; III, V y XX del artículo 25; VII, VIII, X del artículo 29; I, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XXII y XXIII del artículo 34 y artículo 36; se ADICIONAN el artículo 24 Bis, el artículo 27 Ter, el artículo 35 Bis, artículo 35 Ter y Artículo 35 Quater; los incisos A, B y C, al artículo 36 y se DEROGAN las fracciones XI, XXI, XXII y XXIII del artículo 25, y VI, XII y XIII del artículo 29, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 45 del 07 de junio de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 13, y 35, párrafo primero, apartado A, fracciones IV y VIII; apartado B, primer párrafo, las fracciones VIII, IX, X y XII y el penúltimo párrafo; el apartado C; apartado D, fracciones I, II, III, IV y V; y se adicionan el artículo 13 Bis; al artículo 35, apartado D, las fracciones VI y VII, y los apartados E, F y G; y se derogan del artículo 35, apartado C, las fracciones I, II, III y IV, todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Hacienda para que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con estricta sujeción a las disponibilidades de gasto previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, instrumenten y lleven a cabo lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La instrumentación a que se refiere el Transitorio Tercero anterior, no supone ni significa afectación o menoscabo en modo alguno a los derechos de los servidores públicos actualmente adscritos a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se emiten las disposiciones reglamentarias a que se refiere la fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que se reforma conforme al Artículo Segundo del presente Decreto, el Fiscal General del Estado dictará los criterios de priorización a que deberá atender la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos.

ARTÍCULO SEXTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos en trámite ante la Fiscalía Especializada en Seguridad Pública y Prevención del Delito, se proseguirán por la Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el momento en que entre en vigor el presente Decreto, las carpetas de investigación, los recursos humanos, materiales y financieros y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del delito de las diferentes Zonas, esto es, Norte, Sur, Centro y Occidente, de esta Fiscalía General del Estado, pasarán a formar parte de las Fiscalías de Distrito por Zona, según corresponda por su región.

ARTÍCULO OCTAVO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la División de Investigación del Delito de la Policía Estatal Única, pasarán a la Agencia Estatal de Investigación, que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los asuntos actualmente a cargo de las Divisiones Preventiva, de Reacción y de Vialidad y Tránsito de la Policía Estatal Única, pasarán a la División correspondiente de la Comisión Estatal de Seguridad que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere el presente Decreto, de acuerdo a su naturaleza jurídica, orgánica y operativa.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los procedimientos de separación y del régimen disciplinario iniciados ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia correspondientes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se proseguirán en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el personal del Ministerio Público, Policías y Peritos de la Fiscalía General del Estado que actualmente laboran y no forman parte del Servicio Profesional de Carrera, podrán ingresar a este, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con excepción de los señalados en su fracción V, asimismo, deberán presentar y aprobar el examen de oposición correspondiente.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Dentro de los 365 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado convocará al examen de oposición señalado en el artículo que antecede. El personal que no se presente a la práctica de dicho examen, no ingresará al Servicio Profesional de Carrera y será de libre designación por parte del Fiscal General.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, materiales y financieros que formen parte de la Escuela Estatal de Policía, pasarán a integrarse al Instituto Estatal de Seguridad Pública.

Los trámites de acreditación, certificación y en general todos aquellos que en materia académica hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos en lo particular por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con lo que determinen las autoridades competentes de la materia.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- La Fiscalía General del Estado realizará los trámites administrativos para la armonización de las plazas de Ministerios Públicos, Policías y Peritos de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que se describe en la siguiente tabla.

PLAZAS ADMINISTRATIVAS ACTUALES	JERARQUÍAS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICÍA DE INVESTIGACIÓN	
Coordinador Regional de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.
Coordinador Especial "A" de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.
Coordinador Especial "B" de la Policía Ministerial Investigadora	Suboficial de la Policía de Investigación.
Agente "A" de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.
Agente "B" de la Policía Ministerial Investigadora.	Suboficial de la Policía de Investigación.
POLICÍA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	
Celador "A" (Seguridad y Custodia)	Oficial de la Policía de Seguridad y Custodia
Celador "B" (Seguridad y Custodia)	Suboficial de la Policía de Seguridad y Custodia.
Celador "C" (Seguridad y Custodia)	Policía de Seguridad y Custodia.
POLICÍA PREVENTIVA	
Inspector.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
Oficial.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
Suboficial.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.

Agente.	Suboficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
POLICÍA VIAL	
Comandante de Tránsito.	Oficial de la Policía Vial.
Oficial de Tránsito.	Oficial de la Policía Vial.
POLICÍA DE VIGILANCIA DE AUDIENCIAS JUDICIALES	
Celador "P" Determinante 3	Oficial de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
Celador "P" Determinante 2	Suboficial de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
Celador "P" Determinante 1	Policía de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
PERITOS	
Perito Coordinador de Zona.	Perito Profesional "A"
Perito Coordinador de Unidad Especializada Determinante 2.	Perito Profesional "A"
Perito Coordinador de Unidad Especializada Determinante 1.	Perito Profesional "B"
Perito Profesional Determinante 2.	Perito Profesional "A"
Perito Profesional Determinante 1.	Perito Profesional "B"
Perito	Perito Profesional "B"
Perito Técnico	Perito Técnico
MINISTERIOS PÚBLICOS	
Agente del Ministerio Público en Litigación Oral.	Agente del Ministerio Público "A".

Agente del Ministerio Público adscrito a Fiscalía.	Agente del Ministerio Público "B"
Coordinador Regional de la Fiscalía.	Agente del Ministerio Público "B".
Agente del Ministerio Público Coordinador de Distrito.	Agente del Ministerio Público "B".
Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados.	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público adscrito a Unidades de Investigación.	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público "A".	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público "B".	Agente del Ministerio Público "D".
Auxiliar del Ministerio Público.	Agente del Ministerio Público "D".

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, se entenderán referidas a la Dirección de Inspección Interna de la citada Fiscalía Especializada. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0646/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 30 de diciembre de 2017]**

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. NADIA XÓCHITL SIQUIEROS LOERA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/RFLEY/0646/2017 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Ley de Protección Civil y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 30 de diciembre de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 25, fracción IX; y se deroga del artículo 35, apartado A, la fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un Artículo Decimoquinto Transitorio al Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría General de Gobierno los bienes muebles, archivos y, en general, documentos que tenía destinados a su servicio, manejo y resguardo la Coordinación Estatal de Protección Civil dependiente de la Fiscalía General del Estado, para los efectos a que haya lugar. Así mismo, realícense las gestiones y trámites necesarios en materia presupuestal para que lo relativo quede a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, referido, asignado o aplicable respecto a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, dependiente de la Fiscalía General del Estado, seguirán su substanciación dentro de la estructura de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO QUINTO.- Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que pasen a formar parte de la Secretaría General de Gobierno, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO SEXTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Fiscalía General del Estado, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la referida Coordinación vía la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Fiscalía General del Estado deberá realizar las acciones necesarias en cuanto a su organización interna a fin de encontrarse en aptitud de ejercer las atribuciones que se le confieren por medio del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/EXLEY/0721/2018 II P.O., por medio del cual se expide la Ley de Prestación de servicios Inmobiliarios del Estado de Chihuahua y se reforma el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 44 del 2 de junio de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXVI al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento correspondiente dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Servicios Inmobiliarios señalado en esta Ley, deberá constituirse y celebrar su primera sesión en un plazo no mayor a cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Hasta en tanto la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico cuente con los recursos humanos y financieros necesarios para llevar a cabo las visitas de verificación previstas en esta Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración entre sus dependencias centralizadas para el adecuado ejercicio de dichas atribuciones.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 47 del 13 de junio de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 4; 25, fracciones XI y XII; 26, fracciones XXXIV y XXXVII; 34, fracciones I a la III, VII a la XIII y XV a la XXIV; 35, Apartado G, fracción I; 36, Apartado B, y las fracciones II a VIII; 38, segundo párrafo; 38 Bis; 40, segundo párrafo; y 43, segundo párrafo; se ADICIONAN los artículos 13 Ter; 34, fracciones XXV a la XXX; 35, Apartado G, fracción I, un segundo párrafo; 36 Bis; 39, un segundo párrafo; y se DEROGA del artículo 34, fracción IV, el segundo párrafo y la fracción XIV; del artículo 36, Apartado B, las fracciones IX y X; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

A R T Í C U L O S T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo deberán integrar el Panel de Especialistas encargado de la selección de la terna de aspirantes a ocupar la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de los veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JAUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/RFLYC/0844/2018 XV P.E., por medio del cual se reforman y adicionan los artículos 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 28 y 60 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 66 del 18 de agosto de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 35 Bis, segunda fracción VII para ser la fracción VIII; y se le adiciona a la fracción IX, un tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el titular del área administrativa de la Oficialía Mayor, la obligación de contar con la certificación de competencia laboral a que hace mención el último párrafo del artículo 60 del Código Municipal para el Estado, tendrá vigencia una vez que se haya emitido el estándar de certificación por la autoridad federal competente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0399/2019 I P.O. mediante el cual se **reforman** los artículos 28, 32 y 36 todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 90 del 9 de noviembre de 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 28, fracciones I, V, VI, VII, IX y X; 32, fracciones VIII y IX; y 36, primer párrafo; se **adiciona** al artículo 32, la fracción X; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas, por las Dependencias competentes.

La Secretaría de Hacienda establecerá las disposiciones o lineamientos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales o financieros correspondientes.

TERCERO.- Las Dependencias cuyas funciones se modifican en virtud del presente Decreto realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos u otros bienes, de conformidad con las disposiciones en la materia.

CUARTO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las Dependencias cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la Dependencia que resulte competente en virtud de este, hasta que se den las transferencias necesarias.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rubrica.

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Publicado en Periódico Oficial del Estado No. 01 del 01 de enero de 2020

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 25, fracción XIII; 35, primer párrafo, el apartado A y sus fracciones I, IV, V, VI, VII y IX, y el apartado B, fracción X; se ADICIONAN al artículo 24, la fracción XVII; y el artículo 35 Quinquies; y se DEROGA del artículo 13, la fracción V; y del artículo 35, del apartado A, las fracciones II y III, y el apartado D; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Fiscalía General del Estado, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias otorgadas en este Decreto a la Secretaría de Seguridad Pública, se entenderán referidas a esa Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Seguridad Pública conforme al mismo, continuarán su despacho por esta Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, materiales y financieros que formen parte de la Comisión Estatal de Seguridad, así como de los órganos cuyas atribuciones sean competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se integrarán a la misma.

Las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado que pasen a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias a efecto de operar la Secretaría de Seguridad Pública, con las áreas previstas para su conformación.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo Estatal realizará las adecuaciones, reasignaciones y transferencias de las partidas presupuestales asignadas a la Fiscalía, a fines de seguridad pública y las correspondientes al desempeño de sus funciones y facultades.

Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Fiscalía General del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la dependencia que corresponda conforme a las previsiones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las referencias hechas a la Comisión Estatal de Seguridad, se entenderán realizadas a la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría General de Gobierno realizarán los trámites de entrega recepción que correspondan para transmitir los documentos, archivos u otros bienes relativos a las atribuciones reformadas mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Las autorizaciones efectuadas a la Fiscalía General del Estado en el Decreto No. LXVI/AUOBF/0397/2019 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de octubre de 2019, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Seguridad Pública a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los estudios validados por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, así como los Acuerdos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, continuarán su vigencia hasta en tanto se realicen las modificaciones ante la instancia correspondiente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se elaborará la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública con la participación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado y personas especialistas en la materia.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y la Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 19 del 4 de marzo de 2020

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 35 Quater, fracción XI; y se ADICIONA al artículo 35, un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, hasta lograr su consolidación.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

DECRETO No. LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., mediante el cual se expide la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 24 del 21 de marzo de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 25, fracción XVIII; y 31, fracciones IV y V; se **ADICIONA** al artículo 31, la fracción VI; y se **DEROGA** del artículo 25, la fracción XX; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1637-c, 1637-f; 1637-i, segundo párrafo; 1637-j, segundo párrafo; 1637-k, Apartado A, las fracciones VI y IX, y 1637-q, todos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las disposiciones aplicables respecto a las nuevas atribuciones otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en materia de transporte, así como el Artículo Segundo del presente Decreto, entrarán en vigor a los noventa días naturales posteriores al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por virtud del presente Decreto se abroga la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 9 del 29 de enero de 1994.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de esta Ley en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

Las disposiciones administrativas y reglamentarias expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este Decreto, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme a las disposiciones relativas a las facultades, funciones y obligaciones del Registro Estatal de Transporte, se deberá validar y expedir la papelería oficial de los asientos que obran en el Registro.

ARTÍCULO QUINTO.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, continuarán operando por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los trámites para el otorgamiento de concesiones y permisos que se encuentren en proceso deberán concluirse con apego a la Ley que se abroga; sin embargo, habrá de procederse en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las concesiones y permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga, fenecerán al término señalado en su otorgamiento. Al concluir la vigencia de los mismos, el titular deberá adecuarse a los términos y condiciones de la presente Ley para su revalidación, siempre que esta sea procedente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las tarifas, en cuanto a su establecimiento y modificación, así como sus modalidades, se regularán de conformidad con la presente Ley a partir de la publicación de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones relativos al transporte establecidos a cargo de la Secretaría General de Gobierno en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando lo dispuesto en el presente Decreto, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría General de Gobierno, se entenderá citada la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, siempre que sea relativa a las atribuciones que se transfieren en virtud del presente Decreto, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología los bienes muebles, archivos, documentos y, en general, los recursos humanos, materiales y financieros en materia de transporte que formen parte de la Secretaría General de Gobierno. Para tales efectos, deberán realizarse los trámites para la entrega-recepción correspondiente, una vez concluido el plazo establecido en el segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para realizar las transferencias y ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento y operación de las unidades administrativas que se reasignan por virtud del presente Decreto, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a los Reglamentos Interiores de las dependencias que modifican sus atribuciones en virtud del presente Decreto, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las atribuciones previstas en el presente Decreto, brindará asesoría y seguimiento con las personas mayores de sesenta años, para la constitución de personas morales dedicadas al transporte público.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- En tanto no se expida la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, se aplicarán en lo conducente el Código Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0799/2020 I P.O., mediante el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** al artículo 13, la fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones VIII y IX, y segundo párrafo; y 6, fracción XV; se **ADICIONA** a los artículos 2, un apartado I; 3, la fracción X; 6, la fracción XVI; y 11 Quáter; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al presente Decreto, se incorporarán las partidas presupuestales necesarias para la creación y operación gradual y progresiva de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la siguiente manera:

1. En el año 2021, se creará y operará la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con la Unidad Regional Zona Centro, la cual cubrirá adicional y temporalmente las zonas Sur y Occidente; y la Unidad Regional Zona Norte, que atenderá adicional y temporalmente la zona Noroeste.

2. En el año 2022, se creará y operará la Unidad Regional Zona Occidente.

3. En el año 2023, se creará y operará la Unidad Regional Zona Sur.

4. En el año 2024, se creará y operará la Unidad Regional Zona Noroeste.

El personal asignado a la Fiscalía Especializada, así como a cada una de las Unidades Regionales podrá aumentarse gradualmente para establecer la estructura orgánica necesaria, conforme a la incidencia delictiva y la suficiencia presupuestal.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIO. DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

DECRETO No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones, de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua, de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Educación y de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 71 del 4 de septiembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 13, fracción III; 24, fracciones IV, XIV y XV; 25, fracciones III y XX; 26, fracciones V y LI; 27, párrafo primero, y las fracciones VIII y XVI; 28, fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 29, fracción I; 30, fracción VI; 35 Ter, párrafo primero y las fracciones II, IV, V, VII y VIII; 35 Quinquies, fracción X, y 36. Se **ADICIONAN** a los artículos 4, un párrafo tercero; 26, las fracciones LII, LIII, LIV, LV y LVI; 27, las fracciones XVII, XVIII y XIX; 28, las fracciones XXVII y XXVIII; 35, los apartados H e I; y al 35 Ter, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV. Se **DEROGAN** de los artículos 24, la fracción XII; 25, las fracciones V, XII, XIII y XXVII; 35 Bis; y 35 Quinquies, las fracciones XVIII a la XXIII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, párrafo primero, la fracción III, y el segundo párrafo; 4 Bis, fracción V; 4 Ter, fracciones III y IV; y 8 Bis, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 2, el apartado J, y las fracciones I a la V; 4 Bis, la fracción VI; 4 Ter, las fracciones V y VI; 8 Bis, primer párrafo, el inciso E; y 10 Bis; y se **DEROGA** del artículo 7 Bis, la fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 28, primer párrafo; 157, segundo párrafo; 240, párrafo primero y fracción IV, y 241; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 38-1, párrafo primero; 38-3, tercer párrafo; 38-4, segundo párrafo; y 38-5; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción XIV; 53, fracción II; y 65, primer párrafo, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, fracción XIII; 79; 139, fracciones I, inciso b, y II, todos de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMA** el artículo 21, fracción I, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones III, IV y V; 4; 5, fracciones III, IX y XXIII; 10; 32, primer párrafo, y la fracción X; 50, 51, 53; 54, primer párrafo; 55, 59; 61, fracción VII; 64; 67; 68, fracción I; 71, primer párrafo; 72, fracciones I, II, III y XI; 73, segundo párrafo; 76, primer párrafo; y 79, fracción III. Se **ADICIONAN** a los artículos 3, una fracción VI; 10, un segundo párrafo, y 59 Bis. Se **DEROGAN** del artículo 72, las fracciones V, VI, VII, IX, X, XV y XVII; todos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracciones VI y VIII; y 31, párrafo segundo, todos de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo; 3, fracción XV; 4, primer párrafo; 7, fracciones I y III; 8 y 53. Se **ADICIONA** un Capítulo VII Bis, con los artículos 36 Bis y 36 Ter. Se **DEROGA** del artículo 3, la fracción XIV, todos de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se **ADICIONA** al artículo 7, la fracción X, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 8, fracción I, incisos a) y b), y 18. Se **ADICIONA** al artículo 8, fracción I, inciso b), el numeral 6. Se **DEROGA** del artículo 8, fracción I, el inciso e), todos de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 14, segundo párrafo; 16, fracciones I, II; III, los incisos a), b), d) y f), y cuarto párrafo; y 19, fracción III; y se **DEROGAN** del artículo 16, fracción III, los incisos c) y e), todos de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracción II, incisos b) y e); 27 y 33, todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 13, fracción LIII, de la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 9, y 24, segundo párrafo, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en los términos del artículo 68, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas a las dependencias competentes.

La Secretaría de Hacienda establecerá las disposiciones o lineamientos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales o financieros correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias cuyas funciones se modifican en virtud del presente Decreto, realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes, recursos humanos y materiales, de conformidad con las disposiciones en la materia**.**

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra dependencia o entidades de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO CUARTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las dependencias cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la Dependencia que resulte competente en virtud de este, hasta que se den las transferencias necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Gobierno Estatal deberá proponer, en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las iniciativas, disposiciones reglamentarias y demás adecuaciones al marco jurídico estatal para la conformación, integración e inicio del funcionamiento de los órganos, las instancias y/o figuras previstas en el presente Decreto relativas al Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil, y Agencia Estatal de Desarrollo Energético.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otro organismo de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Gobierno Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Estrategia Estatal de Desarrollo Económico Sustentable en el marco del Plan Estatal de

Desarrollo, la cual deberá incluir los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno y de participación de la sociedad civil y los sectores productivos del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, pasarán a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treintaiún días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

DECRETO No. LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de chihuahua, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial de Estado No. 101 del 18 de diciembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 25, fracciones IV y XII; 35 Ter, fracción XIV, el inciso a); 35 Quinquies, párrafo primero; y 36. Se **ADICIONAN** a los artículos 35 Ter, fracción XIV, inciso a), los numerales del 1 al 4, así como los párrafos segundo y tercero; 35 Quinquies, párrafo segundo, la fracción XI Bis; y 36, las fracciones I, II y III. Se **DEROGAN** de los artículos 25, las fracciones VIII, XIX, XX y XXV; 35, el apartado I; 35 Ter, fracción XIV, los incisos b) y c), todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 4 Ter, la fracción VII y se **DEROGAN** del artículo 4 Ter, la fracción V; y el artículo 10 Bis, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 28, primer párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 1706, 1712 y 1715 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias competentes, realizará las adecuaciones estructurales y las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Coordinación General de Comunicación y la Coordinación de Relaciones Públicas realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes y recursos de conformidad con las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes y recursos de conformidad con las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos en trámite del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberán concluirse y formarán parte de una entrega recepción específica a la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO SEXTO.- El presupuesto asignado para el año 2021 al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá ejercerse exclusivamente en los proyectos para los cuales estén destinados, en los términos que fueran acordados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las facultades y compromisos derivados de convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal serán asumidos por el área competente de conformidad con el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del Instituto Estatal de Seguridad Pública, deberán establecer las bases de coordinación y la creación de instrumentos jurídicos que tengan por objeto la formación, capacitación y actualización especializada del personal ministerial, pericial y policial, en el ámbito de su competencia, hasta en tanto se establezcan las condiciones para que cada una de las dependencias en mención, cuente con su propio Instituto de formación y capacitación.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ejecutivo Estatal contará con un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar las reformas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuar el marco jurídico estatal, a efecto de poder estar en aptitud de dar viabilidad programática y orgánica al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra área o dependencia, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos derivados de su relación laboral.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTE. DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

DECRETO No. LXVII/RFLEY/0250/2022 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 28 de mayo de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 24, fracción XII; 28,; y 36, fracción III; se DEROGAN del artículo 28, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; y se ADICIONAN a los artículos 35 Sexies, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; y 36, fracción III, los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h); todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 1, primer párrafo; y 3, fracción XV; de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T OR I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias cuyas funciones se modifican en virtud del presente Decreto, realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes, recursos humanos y materiales, de conformidad con las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico y la Secretaría de Hacienda deberán realizar los ajustes orgánicos y presupuestarios para trasladar a la estructura orgánica o sectorización de la Secretaría creada mediante el presente Decreto, a las áreas existentes, y en su caso a las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, que cuenten con competencia en materia turística.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda a llevar a cabo los ajustes programáticos y presupuestarios derivados del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico que pasen a formar parte de la Secretaría de Turismo, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO SEXTO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las instancias gubernamentales cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la instancia o unidad administrativa que resulte competente en virtud de este.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a los reglamentos interiores de las dependencias que modifican sus atribuciones en virtud del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA. DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

DECRETO No. LXVII/RFLEY/0286/2022 III P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, del Decreto No. 516/2014 IV P:E. y del Decreto No. 546/97 II P.O.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 57 del 16 de julio de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN los artículos 4; 7, fracción II; 10, fracciones IV, XI, XII, XXXVI, XXXIX, XL y XLVII; 11, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 12, fracciones I y VI; 13 primer párrafo y sus fracciones XXX y XXXVIII; 15, fracciones II y VI; 17, primer párrafo; 20 primer párrafo; 23, fracción II; 25, fracciones III y IV; 26; 28, primer párrafo; 31; 33, fracciones IV y XII; 34, primer párrafo, fracción II, y último párrafo; 35, primer párrafo; 36, primer párrafo; 38; 40, fracciones II, III y IV; 42, fracción V; 44, segundo párrafo; 52 tercer párrafo; 60, primer párrafo; 61; 62; 65; 67; 68, segundo párrafo; 72, fracción I; 74, fracciones IV y XI; 75 primer párrafo, y la fracción VII del cuarto párrafo; 76 segundo párrafo; 81, primer párrafo; 82, primer y segundo párrafos; 83; 84, primer párrafo; 88, segundo párrafo; 90, segundo párrafo; 91, primer párrafo; 92, fracción II; 95, primer párrafo; 96; 97, segundo párrafo; 98, fracciones VII, IX, XII, XV, XXII, XXX, XXXV y XXXVII; 99, segundo párrafo; 100, fracción VII; 101; 102, primer párrafo; 105, primer párrafo y fracción III; 106; 108, fracciones I y IX; 109, fracción IV; 110, fracciones I, VI, VII, XV, XVI y XVII; 116, primer párrafo; 120, primer párrafo; 121, primer párrafo; 122; 123; 124; 125 primer párrafo y fracciones II y IV; 128, primer párrafo; 129, fracción I; 134; 139, fracción II; 144, primer párrafo; 145; 146; 148; 150, fracción tercera y último párrafo; 151, fracciones III y IV; 158, fracciones I y III; 160, primer párrafo; 161; 162, primer párrafo, fracción IX, y último párrafo; 163; 164, primer párrafo; 168, fracción VII; 169, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; la denominación del Capítulo Único del Título X; y el artículo 174; **SE ADICIONAN** las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII, al artículo 13; la fracción VII al artículo 34; un tercer párrafo al artículo 91; el artículo 91 bis; la fracción VII al artículo 92; el artículo 92 bis; un segundo y tercer párrafos al artículo 120; las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 169; y **SE DEROGAN** la fracción V del artículo 8; las fracciones VII, VIII y X del artículo 12; el segundo párrafo de la fracción I del artículo 151; así como los artículos 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187; todos de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN los artículos 25 fracciones XVIII y XIX; y 31, fracción IV; y **SE DEROGA** la fracción V del artículo 31; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA el Artículo 5°, fracciones I y II, y tercer párrafo; del Decreto No. 516/2014 IV P.E., mediante el cual se creó la Empresa Propiedad del Estado denominada "Operadora de Transporte VIVEBÚS Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** el ARTÍCULO PRIMERO, párrafo primero y su inciso d); el ARTÍCULO SEGUNDO, inciso b); y el ARTÍCULO SÉPTIMO, fracción VIII; todos del Decreto 546/97 II P.O.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones administrativas y reglamentarias expedidas en esta materia, vigentes al momento de la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones relativas al transporte, establecidas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en cualquier ordenamiento o instrumento legal, incluidos contratos, convenios o acuerdos, serán asumidos por la Secretaría General de Gobierno a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se entenderá citada a la Secretaría General de Gobierno, siempre que sea relativa a las atribuciones que se transfieren en virtud del presente Decreto. De igual forma, se entenderá citada a la Subsecretaría de Transporte cuando se haga referencia a la Dirección de Transporte.

ARTÍCULO SEXTO.- Se transfieren a la Secretaría General de Gobierno los bienes, archivos, documentos y, en general, los recursos humanos, materiales y financieros en materia de transporte que formen parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Para tales efectos, deberán realizarse los trámites para la entrega-recepción correspondiente, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para realizar las transferencias y ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento y operación de las unidades administrativas que se reasignan en virtud del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los asuntos en litigio en materia de transporte que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, serán transferidos y tramitados por la Secretaría General de Gobierno a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Las concesiones otorgadas conforme a la ley anterior fenecerán al termino señalado en su otorgamiento, al concluir su vigencia, el titular podrá solicitar a la secretaria general de gobierno la revalidación de su permiso o concesión sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por esta ley, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos para su expedición y su solicitud sea presentada dentro de los sesenta días hábiles anteriores a su vencimiento. Si no hace uso de este derecho dentro del término concedido, la concesión será cancelada definitivamente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA. DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días mes de julio del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

Decreto No. LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 96 del 30 de noviembre de 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 24, fracción XVI; 35 Quater, primer párrafo, y las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV y XIX; y se **ADICIONAN** al artículo 35 Quater, las fracciones XX y XXI, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para llevar a cabo los ajustes programáticos presupuestarios que pudieran derivar del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones que se hagan a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, se entenderán referidas a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas y hará las adecuaciones en los reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mi veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

DECRETO No. LXVII/EXLEY/0390/2022 I P.O., mediante el cual se expide la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Chihuahua; y se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 101 del 17 de diciembre de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 35 Ter, fracción XIII, el inciso h); y se **DEROGA** del artículo 34**,** la fracción XXIX, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chihuahua, publicada en Periódico Oficial del Estado el ocho de julio de dos mil veinte.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Software Libre y Código Abierto del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de octubre de dos mil dieciocho.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- Las disposiciones legales y administrativas expedidas en las materias reguladas por esta Ley, que al momento de su publicación se encuentren vigentes, seguirán siendo aplicables en lo que no se opongan a esta norma, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

SEXTO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá instalar el Consejo, por convocatoria de la Presidencia.

SÉPTIMO.- El Poder Ejecutivo deberá iniciar la implementación de portales informativos y portales transaccionales dentro del primer año siguiente a la publicación del presente Decreto.

Los demás órganos del Estado deberán iniciar la implementación de portales informativos y portales transaccionales conforme a su capacidad técnica, operativa, material y presupuestal.

OCTAVO.- El primer Programa deberá ser emitido a más tardar ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO.- El primer Programa de Seguridad Informática deberá ser emitido dentro del primer año posterior a la publicación del primer Programa.

DÉCIMO.- La primera Estrategia General de TIC, deberá ser emitida dentro de los primeros seis meses posteriores a la publicación del primer Programa.

UNDÉCIMO.- En lo que concierne a lo establecido en el artículo 28 de esta Ley, esta entrará en vigor una vez que se hayan publicado los primeros proyectos internos, debiendo dicho rubro formar parte de la Estrategia General de TIC inmediata posterior.

DUODÉCIMO.- El Programa Estatal para la Creación, Desarrollo, Validación, Utilización y Difusión del Software Libre y Código Abierto seguirá vigente hasta en tanto se expida la primera Estrategia General de TIC.

DECIMOTERCERO.- La ventanilla virtual deberá entrar en operaciones dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

DECIMOCUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos o jurisdiccionales, comunicaciones y demás actos que recaigan dentro de la competencia de los órganos del Estado podrán ser desahogados de manera digital, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de esa vía.

DECIMOQUINTO.- El Poder Ejecutivo, a través de las instancias correspondientes, realizará las adecuaciones estructurales y las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas.

DECIMOSEXTO.- La Secretaría de Hacienda establecerá las disposiciones o lineamientos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales o financieros correspondientes.

DECIMOSÉPTIMO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las dependencias y entidades cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

DECIMOCTAVO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la dependencia o entidad que resulten competentes en virtud de este, hasta que se den las transferencias necesarias.

DECIMONOVENO.- El Poder Ejecutivo contará con un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar las reformas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuar el marco jurídico estatal, a efecto de poder estar en aptitud de dar viabilidad programática y orgánica al presente Decreto.

VIGÉSIMO.- Las facultades y compromisos derivados de convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal serán asumidos por el área competente de conformidad con el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

EN FUNCIONES DE PRESIDENTE. DIP. EDGAR JOSÉ PIÑÓN DOMÍNGUEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

DECRETO No. LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 08 E.E. del 30 de enero de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA el artículo 35 Quinquies, primer párrafo y la fracción XXIX; **SE ADICIONAN** al artículo 35 Quinquies, las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV; y **SE DEROGA** del artículo 35, el apartado H; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA el artículo 7, fracción II; y **SE DEROGAN** de los artículos 2, el apartado J; 4 Bis, la fracción V; y 4 Ter, la fracción VI; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN los artículos 4, fracción XVI; 60, fracción III, segundo párrafo; 157, segundo párrafo; 240, primer párrafo y fracción IV, y 241; de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se transfieren a la Secretaría de Seguridad Pública los recursos humanos, materiales y financieros en materia penitenciaria, así como los del Instituto Estatal de Seguridad Pública, que formen parte de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública realizarán los trámites de entrega recepción para formalizar la transmisión de los documentos, archivos y bienes, de acuerdo con los ajustes del presente Decreto, de conformidad con las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado que sean transferidos a la Secretaría de Seguridad Pública como consecuencia del presente Decreto, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para realizar las transferencias y ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento y operación del Sistema Penitenciario y del Instituto Estatal de Seguridad Pública, reasignados en virtud del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones relativos al Sistema Penitenciario y al Instituto Estatal de Seguridad Pública, establecidos a cargo de la Fiscalía General del

Estado en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos, serán asumidos por la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Fiscalía General del Estado, se entenderá citada la Secretaría de Seguridad Pública, siempre que sea relativa a las atribuciones que se transfieren en virtud del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- En términos del artículo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá, en un término no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, adecuar el marco normativo aplicable en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública.

ARTÍCULO NOVENO.- Los estudios validados por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, así como los Acuerdos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, continuarán su vigencia hasta en tanto se realicen las modificaciones ante la instancia correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El titular de la Secretaría de Seguridad tendrá la facultad de rotar los mandos y mandos medios según lo considere necesario para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

D A D O **en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de enero del año dos mil veintitrés.**

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

DECRETO No. LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 26 de abril de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 9, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 35 Quater, fracción XI; y se **ADICIONA** al artículo 35, apartado B, fracción II, un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONAN** al artículo 16, fracción II, el inciso i); y al Título Tercero, Capítulo Segundo, una Sección Novena denominada DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉRPRETES, que contiene los artículos 177 Bis, 177 Ter, 177 Quater y 177 Quinquies; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO CUARTO.- Se **ADICIONAN** a los artículos 11, un tercer párrafo; y 18, un tercer párrafo, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **ADICIONA** al artículo 272 i, numeral 2), un segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, hasta lograr su consolidación.

ARTÍCULO CUARTO.- En relación con el artículo 177 Ter, el establecimiento de los Centros Regionales de Personas Traductoras e Intérpretes atenderá a la suficiencia y justificación presupuestal que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua establezca.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En La Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

DECRETO No. LXVII/RFLEY/0545/2023 II P.O., por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 34 del 29 de abril de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, fracciones XVI, XXI, XXV, XXVI y XXXVIII; 8, cuarto párrafo; 17, fracciones I, II, III, V, VI, y tercer párrafo; 18; 20; 31; 33, primer párrafo; 34, fracción XI; 35; 37, fracción V; del Título Segundo, la denominación del Capítulo V; 38; 39, primer párrafo, fracciones VI y VII, y párrafo segundo; 40, primer párrafo y fracciones IV, IX, XVI, XVIII y XXII; 41, primer párrafo; 42; 43; 49; 60, párrafo segundo, fracción III, en sus incisos c) y d); 63; 64, primer párrafo; 65, fracciones XV y XXVIII; 72, primer párrafo; del Título Tercero, la denominación del Capítulo XIV; 137; 140, primer y tercer párrafos; 151; 152; 154; 160, primer párrafo; 162; 165, primer párrafo, fracción VII; 192, primer párrafo; 193, primer párrafo y fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y VIII; 203, primer párrafo, fracciones IV y V; 205, segundo párrafo; 208, primer párrafo; 213; 214, primer párrafo; 221; 222 primer párrafo; 238; 262; 280; 281; Se **ADICIONAN** a los artículos 4, las fracciones XV Bis, XXV Bis, XXV Ter, XXXI Bis y XXXIX; 17, párrafo segundo, una fracción IX, y los párrafos séptimo, octavo y noveno; 19 Bis; 19 Ter; 20, párrafos segundo y tercero; 32 Bis; 32 Ter; 33, tercer párrafo; 34, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 36 Bis; 37, fracciones VI, VII y VIII; 37 Bis; 40, fracciones XXIII y XXIV; 40 Bis, 40 Ter; 41, tercer párrafo; 65, fracción XXIX; 69, párrafo primero, fracción X, incisos g) y h); 151 Bis; 193, primer párrafo, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, y un tercer párrafo; 214, quinto párrafo; 223, segundo párrafo; 259, segundo párrafo; al Título Quinto, Capítulo Único, la Sección Séptima; 265 Bis; se **DEROGAN** de los artículos 60, segundo párrafo, fracción III, el inciso e);152, la fracción IV; y el 157; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 24, fracción XVII; y 35 Quinquies, párrafos primero y segundo; ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En términos del Artículo Primero del presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá, en un término no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, adecuar el marco normativo interno, así como el relativo al Servicio Profesional de Carrera.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En La Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

DECRETO No. LXVII/RFLYC/0543/2023 II P.O., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Municipal del estado de Chihuahua y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 del 28 de junio de 2023.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 29, primer párrafo, y se **ADICIONA** al artículo 60, un segundo párrafo, recorriéndose el contenido del actual y subsecuentes en su orden, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 24, un segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto que reforma el artículo 24 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, entrará en vigor el 8 de septiembre de 2027, siendo aplicable para los nombramientos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor, respetando los derechos laborales de las personas servidoras públicas nombradas previamente a esta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto que reforma los artículos 29 y 60 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, entrará en vigor el 10 de septiembre de 2024, siendo aplicable para los nombramientos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor, respetando los derechos laborales de las personas servidoras públicas nombradas previamente a esta.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

INDICE POR ARTÍCULOS

INDICE	No. ARTICULOS
TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL **CAPITULO UNICO**	DEL 1 AL 7 BIS
TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA **CAPÍTULO I** DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA	DEL 8 AL 24
CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS	DEL 25 AL 36 BIS
TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAESTATAL **CAPÍTULO UNICO**	DEL 37 AL 46
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEPTIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1201-98 XII P.E.	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1186-04 XVI P.E.	DEL PRIMERO AL QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1231-04 XVII P.E.	DEL PRIMERO AL OCTAVO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 188-05 II P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 618-06 VI P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 965-07 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 312-08 III P.E.	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 786-09 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1142-2010 XII P.E.	DEL PRMERO AL OCTAVO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1143-2010 XII P.E.	DEL PRIMERO AL VIGÉSIMO QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 386-2011 II P.O.	DEL PRIMERO ALSEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 492-2011 I P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 859-2012 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 863-2012 VII P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1201-2013 X P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 722-2014 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1364-2013 XIII P.E.	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1393-2016 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY0646/2017 I P.O	DEL PRIMERO AL SÉTIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/EXLEY/0721/2018 II P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLYC/0844/2018 XV P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0399/2019 I P.O.	DEL PRIMERO AL QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O.	DEL PRIMERO AL ÚNDÉCIMO
TANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO

TRANSITORIO DEL DECRETO No. LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.	DEL PRIMERO AL DECIMOQUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0799/2020 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O.	DEL PRIMERO AL UNDÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0250/2022 II P.O.	DEL PRIMERO AL OCTAVO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0286/2022 III P.E.	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0330/2022 I P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/EXLEY/0390/2022 I P.O.	DEL PRIMERO AL VIGÉSIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO PRIMERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0545/2023 II P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLYC/0543/2023 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO